

**Tercer sujeto procesal en el proceso disciplinario
de la Policía Nacional de Colombia**

**Tercer sujeto procesal en el Proceso Disciplinario
de la Policía Nacional
De Colombia**



**Fernando Antonio Betancourt Giraldo
Yesid Fernando Santoyo Romero**

**Tesis para Optar el Título de Magister en Derecho
Administrativo**

**Universidad Militar Nueva Granada
Facultad de derecho
Maestría en Derecho Administrativo
Bogotá D.C.
2014**

**Tercer sujeto procesal en el Proceso Disciplinario
de la Policía Nacional
De Colombia**

**Tesis para Optar el Título de Magister en Derecho
Administrativo**

**Fernando Antonio Betancourt Giraldo
Yesid Fernando Santoyo Romero**

Dirigido a:

**Omar Antonio Herrán Pinzón
Magister en Derecho Procesal Penal**

**Universidad Militar Nueva Granada
Facultad de derecho
Maestría en Derecho Administrativo
Bogotá D.C.
2014**

Nota de aceptación

Firma de Aceptación del Presidente del Jurado

Firma de Aceptación de Miembro del Jurado

Firma de Aceptación de Miembro del Jurado

Bogotá D.C. a los ____ días de _____ de 2014.

Dedicatoria:

A Dios que con sus bendiciones me inspira para superarme constantemente, y la realización de este trabajo es una muestra más de esa firme convicción. A mi esposa Alba Nidia Londoño Marín, mis hijos Johan Camilo, Valentina y Luis Fernando, por su incondicional apoyo.

Fernando Antonio Betancourt Giraldo

Dedicatoria:

No hay palabras que puedan describir mi profundo agradecimiento hacia mis Padres, Jaime Santoyo Mateus y Lidia Romero de Santoyo, quienes durante toda mi vida han comprendiendo mis ideales. A ellos dedico este logro.

Yesid Fernando Santoyo Romero

Agradecimientos

A la enorme paciencia y sabiduría del Dr. OMAR HERRÁN PINZÓN, por la asesoría permanente en la planeación, desarrollo y culminación este trabajo, el cual permitirá mejorar el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional.

A todos los docentes y compañeros de estudio, cuyos aportes se erigieron en un baluarte que enriqueció y robusteció nuestra determinación de ser mejores cada día.

Tabla de contenido

Nota de aceptación.....	3
Agradecimientos	5
RESUMEN.....	8
ABSTRACT.....	8
INTRODUCCIÓN.....	9
HISTORIA DEL DERECHO DISCIPLINARIO EN LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.....	12
EL PROCESO DISCIPLINARIO EN LA POLICÍA NACIONAL	22
PRINCIPIOS DEL DERECHO DISCIPLINARIO.....	33
1. Principios Constitucionales.....	34
1.1. Legalidad. (SENTENCIA C-124, 2003).....	34
1.2. Debido Proceso. (SENTENCIA C-252, 2001).....	35
1.3. Reconocimiento a la Dignidad Humana.....	37
1.4. Presunción de Inocencia. (SENTENCIA C-252, 2001)	39
1.5. Ejecutoriedad.	40
1.6. Culpabilidad.....	41
1.7. Favorabilidad.	43
EL TERCER SUJETO PROCESAL EN EL DERECHO DISCIPLINARIO EN COLOMBIA Y PARTICULARMENTE EN LA POLICÍA NACIONAL.....	43
El tercer sujeto procesal y su inclusión en el ordenamiento jurídico actual. .	46
Figura del tercer sujeto procesal en el derecho disciplinario en Colombia....	48
Facultades de los sujetos procesales.....	57
Comentarios inherentes a las modificaciones normativas	83
Otras facultades del tercer sujeto procesal	87
Beneficios que arrojaría la creación de tercer sujeto procesal	88
MODIFICACIONES QUE SE DEBERÍAN HACER A LA LEY 1015 DE 2006 RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LA POLICÍA NACIONAL.	93
Comentarios inherentes a las modificaciones propuestas a la Ley 1015 de 2006	105

CONCLUSIONES..... 108

Bibliografía..... 112

RESUMEN

Este trabajo de tesis se desarrolla con el fin de proponer un cambio en el Procedimiento Disciplinario de la Policía Nacional Colombiana, planteando la creación de un nuevo sujeto procesal que garantice la imparcialidad en esta clase de actuaciones.

Palabras clave: Derecho disciplinario; Policía Nacional de Colombia. Sujetos procesales.

Palabras descriptor: Derecho administrativo; sujetos procesales.

ABSTRACT

This thesis is developed in order to propose a change in the Disciplinary Procedure of the National Police of Colombia, creating a new procedural subject in to ensure fairness in this kind of actions.

Keywords: Disciplinary Disciplinary law; National Police of Colombia. Procedural subjects.

Descriptor words: administrative law, procedural subjects.

Sumario: El proceso disciplinario presenta una problemática en lo que respecta a la concentración de poderes, dado que quien actúa como juez natural, es quien recauda el material probatorio dentro del sumario, acusa y decide de fondo sobre el investigado; generando desde el inicio de la investigación todas las actividades para ordenar y practicar el caudal probatorio que requiere para fundamentar la decisión que desde un principio ha tomado.

INTRODUCCIÓN

"Toda la vida está sujeta a la ley de la alternancia, que es la ley de los contrarios; Por la mañana, la luz aleja las sombras de la noche y por la noche, son las sombras las que ganan terreno; Porque el día y la noche trabajan juntos para crear y conservar la vida"; "Luz y oscuridad representan unas entidades, unas corrientes y unas energías que la naturaleza utiliza para su trabajo." (AĪVANAHOV, 2012)

Estas premisas simbolizan el objetivo central del trabajo de tesis, con respecto a la creación de la figura del ente fiscal para que sea aquel el contendor del investigado, quien a través de los diferentes medios de prueba, entrará a demostrar que la parte contraria, valga decir, el investigado, asumió un modo comportamental reprochable con el que trasgredió el régimen disciplinario, que lo hace acreedor a una medida sancionatoria tendiente a encausarlo y éste a su vez, con igualdad de cargas probatorias, refutar o desvirtuar los cargos que en su momento se le hubieren proferido por parte de la administración.

Es ahí, donde el fallador tiene la responsabilidad de tomar la decisión de fondo y hacer surgir la verdad procesal, y más aún, no se contaminará de las actuaciones que cada una de las partes en la Litis asuma para lograr su convencimiento.

hay convicción que con esta nueva figura, se logrará que las decisiones estén acorde con el ordenamiento jurídico, en síntesis que exista imparcialidad frente a cada caso que deba ser resuelto por la vía administrativa y que a nuestro sentir, debe ser replanteada al marco actual del proceso disciplinario.

Teniendo en cuenta los vacíos del proceso disciplinario aplicado en la Policía Nacional, partiendo de la parte procedimental de la Ley 734 de 2002, contemplada en el artículo 89 de la mencionada norma, se establecen una serie de sujetos procesales, en los que no se hace mención distinta al ministerio público, el investigado o su defensor (el cual es potestativo), es decir, que se violan algunos derechos, pues el juez natural es quien toma decisiones de fondo, práctica y allega las pruebas que surgen al interior del proceso, existiendo una concentración de poder.

Esta situación genera una desventaja del procesado frente a su juzgador en todos los ámbitos de aplicación del derecho disciplinario, situación que se ve con mayor envergadura en las instituciones castrenses, donde quien ostenta la calidad de juzgador es el superior jerárquico del procesado, resultando aún más afectado, debido al temor reverencial existente hacia su superior, lo cual impide el ejercicio de una defensa técnica acorde a la situación y no se permite la integración plena del contradictorio lo que conlleva a la violación del debido proceso.

Nos surge entonces la pregunta, ¿Es necesario que dentro del proceso disciplinario exista un tercero imparcial, que garantice una investigación integral?, de tal manera el juez de conocimiento pueda tomar la decisión correspondiente basada en éste, sin que antes se haya contaminado por la injerencia de alguna de las partes, más aún si se tiene en cuenta el temor reverencial existente en el ámbito castrense.

Dentro de la descripción del problema planteado en el presente trabajo, se evidencia que existe una excesiva concentración de poder en cabeza del juez natural dentro del proceso disciplinario en la Policía Nacional, generando una clara violación al debido proceso, por cuanto no permite una plena integración del contradictorio, dado que quien actúa como juez natural es quien recauda el

material probatorio dentro del proceso, acusa y decide de fondo sobre el investigado; teniendo en cuenta que desde el inicio de la investigación al momento de ordenar, recolectar y ponderar el material probatorio que requiere para fundamentar una decisión, esté, desde un principio, prácticamente ya la ha tomado.

Para afrontar esta problemática de concentración de poderes en cabeza del juez natural, es necesario identificar la influencia negativa que se genera en el proceso disciplinario aplicado en la Policía Nacional, a consecuencia del temor reverencial, para ello se hace necesario comparar algunos sistemas disciplinarios de instituciones Policiales de otras latitudes, derivados de relaciones especiales de sujeción, en las que exista un sujeto procesal que valore objetivamente las pruebas aportadas al proceso, logrando así poder proponer un esquema que establezca competencias y funciones del juez natural dentro del proceso disciplinario aplicado en dicha institución, realizando un análisis del principio de imparcialidad y de la concentración de poderes.

En algunos aspectos se observa la imperiosa necesidad de crear un tercer sujeto procesal, que permita tener imparcialidad dentro del proceso disciplinario y ejercer el principio de contradicción de la prueba.

Otro de los aspectos interesantes que se abordan, se relaciona con el temor reverencial, que se dilucida al interior de los procesos disciplinarios, en donde el investigado al ser coaccionado de una u otra forma por su superior jerárquico (juez natural), termina aceptando la sanción impuesta; de este modo se realiza un análisis de la problemática, al interior del proceso disciplinario.

Lo expuesto, sumado a un extenso estudio del Proceso Disciplinario desarrollado en la Policía Nacional Colombiana, han sido el fundamento para lograr que el presente trabajo llegue a fomentar la transformación procesal disciplinaria creando la figura de un tercero imparcial, que garantice una investigación integral, que la que el Juez tome una decisión sin contaminación de ningún tipo.

HISTORIA DEL DERECHO DISCIPLINARIO EN LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

La intención de contemplar la historia del derecho disciplinario de la Policía Nacional Colombiana, es la de revelar la teoría pura del mismo, teniendo como precedente que en la organización de los primeros estados de la historia universal, la fuerza Pública reviste de poder a los gobernantes, que independiente de la forma de gobierno que llegue a darse en un estado, vela por la preservación del orden declarando lealtad y obediencia a las directrices de los gobernantes con el fin de consolidar la administración, acoplándose a las necesidades de los asociados, siguiendo de manera reverencial los parámetros fijados, creando una relación especial de sujeción.

Al respecto, FORERO SALCEDO, 2011 en su obra Fundamentos Constitucionales de la Potestad Disciplinaria del Estado Colombiano, nos da una visión del concepto en un plano de Estado moderno, haciendo referencia a García Macho, en la manera de cómo se formó el derecho disciplinario de los militares en Prusia:

“...Surge en Prusia, Durante el reinado de Federico Guillermo I, una organización funcional al servicio del Estado. La relación Funcional se considera en estos momentos no ya como contrato de presentación de servicios que puede romperse en cualquier momento, sino como una relación profesional de servicio al Rey en cuanto representante del Estado. En el Año de 1794 se codifican las leyes del Estado de Prusia y entre ellas, en el Título 10, parte II, artículos 1-3, se recoge el derecho disciplinario de los funcionarios y militares. Se ha considerado por la doctrina que estas Normas contienen una definición legal de lo que son las relaciones especiales de sujeción para los funcionarios y militares, cuya vigencia jurídico-positiva se ha extendido hasta 1937. Parece claro, en efecto, que este artículo segundo del Código de Prusia de forma nítida se marca las diferencias entre los deberes generales que como súbditos corresponden a los funcionarios y los deberes específicos que como tales funcionarios enmarcados en una relación especial de sujeción les corresponde...”

Como se resalta en este referente, la relación que existe entre los funcionarios y militares, se enmarca como una “relación especial de sujeción” (LOPEZ BENITES, 1994), que para el propósito de nuestra tesis la enfocaremos en la Policía Nacional de Colombia, y su relación con el poder Ejecutivo, dando un recorrido por su evolución, teniendo en cuenta los diferentes componentes sociales, políticos y estructurales, que han marcado la idiosincrasia del país y donde se han acoplado los diferentes ordenamientos disciplinarios en la historia institucional en los que se controlan los funcionarios de la Policía Nacional, que a su vez mantienen las condiciones de seguridad para los administrados y que revisten de autoridad a la administración en un momento histórico real.

La Constitución Política de Colombia de 1886, dispone en las funciones del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa,

“Conservar en todo el territorio el orden público” , por lo cual, y ante la necesidad de cumplir con este precepto se promulgó la ley 23 de 1890, que disponía en su artículo 3º, destinar recursos para constituir el Cuerpo de Policía en la Capital de la República, con lo cual y en aras de implementar una institución técnica y especializada, que no obedeciera a intereses políticos, por lo cual se realizaron gestiones ante el gobierno Francés contratando los servicios de un profesor que pudiese implementar el Cuerpo de Policía que se acoplara a la situación del país, escogiendo para tal función al Comisario de Policía de Primera Clase, Juan María Marcelino Gilibert.

Con el Decreto 1000 del 5 de noviembre de 1891, se estableció un cuerpo de Policía Nacional a partir de la misión francesa realizada por el Comisario Juan Maria Marcelino Gilibert. La aparición de un cuerpo nacional radicado en Bogotá significó la desaparición legal de los cuerpos policiales municipales y departamentales.

De esta forma se dieron los primeros pasos para una consolidación de la disciplina policial, al existir unos lineamientos y criterios nacionales que posibilitaron el amoldamiento del carácter y comportamiento al servicio de Policía, que se han mantenido a lo largo de la historia institucional (VARGAS, 2010).

Se estableció la división de la ciudad por circunscripciones policiales, determinando responsabilidades frente al servicio policial; se adecuaron las instalaciones policiales con equipos y armamento para el servicio; se formó a 48 oficiales y 400 agentes fueron reclutados y uniformados a semejanza de la policía Parisina. Finalmente, se presentó para la firma del Ministerio de Guerra, encargado del Gobierno Nacional, el que sería el documento con el cual se creó

el control interno para la época: El primer Reglamento General de la Policía Nacional de Bogotá, fue aprobado el 12 de diciembre de 1891. (VARGAS, 2010)

El día 20 de mayo de 1900 cuando tuvo lugar el incendio que destruyó el edificio de las antiguas galerías, acudió allí el señor Comisario Manuel Maldonado con su división, quienes durante dos noches y un día expusieron continuamente sus vidas con verdadero heroísmo por salvar la de sus semejantes y los cuantiosos intereses que aquél edificio encerraba. Esta conducta altamente meritoria, fue también elogiada por la prensa, y el gobierno elevó al Comisario Manuel A. Maldonado como Inspector General de la Policía Nacional, siendo nombrado por el gobierno nacional el día 15 de abril de 1901, convirtiéndose en el primer Inspector de la historia policial (VARGAS, 2010).

En junio de 1911, cuando Eduardo Cadavid desempeñaba el cargo de inspector, fue presentado un Reglamento, aprobado por medio del Decreto 49 de 1912. Posteriormente, mediante Decreto 683 del 30 de junio de 1914, se expide un nuevo Reglamento General de la Policía Nacional, reemplazando al existente, que ya no correspondía a la organización del momento, servicios y necesidades del cuerpo. Este Reglamento constaba de 39 capítulos divididos en 702 artículos, y establecía la clase de falta que cometía el funcionario de policía en el servicio.

En 1921 mediante Decreto 49, se encontraba establecido que la Inspección General tenía dos cargos, un inspector general y un secretario, en 1922 la inspección general fue suprimida mediante la Ley 6ª del 06 de febrero de 1922, puesto que en la nueva estructura ya no se establecía al Inspector General dentro de los cargos de la Institución. Se reactivó la figura nuevamente en 1925, encontrándose como Director el General Celerino Jiménez. (VARGAS, 2010)

En ese entonces se indica que los jefes de división no cumplen el deber de oír a sus subalternos antes de elevar las quejas a que éstos dieran lugar, lo cual hacía que en muchas ocasiones se impusieran sanciones injustas o demasiado severas. Para prevenir esto en el futuro, se estableció que los jefes debían escuchar los descargos de los subalternos, y no elevarían parte contra estos sino cuando las faltas se hallaren plenamente comprobadas y los acusados hubiesen presentado sus descargos.

Asimismo advertía la Dirección General a todos los miembros de la Policía Nacional, que era inútil hacer reclamos por la permutas, destituciones o remociones a que dieran lugar, ya sea por faltas cometidas y comprobadas, ora por ineptitud o desidia en el desempeño de sus funciones.

➤ Algunas faltas para esta época eran: (VARGAS, 2010)

- Debían evitar la “chismografía”.
- Debían obrar en el trato de unos con otros con caballerosidad e hidalguía.
- Abstenerse de denunciar en público los defectos o faltas que denoten en los demás.
- Prohibida las operaciones de agio entre miembros de la institución.
- Prohibición de entrar chicas a los cuarteles, especialmente en horas de almuerzo y comida.

En 1929 nacen los diez mandamientos del Policía, que fueron el inicio de la mística y ética policial, a saber: (VARGAS, 2010)

- ✓ Amar el orden y el derecho sobre todas las cosas.
- ✓ No invocar el nombre de la Ley en vano.
- ✓ Santificar la moral y la higiene.
- ✓ Honrar las buenas costumbres, ser cortés en todo y con todos.
- ✓ No maltratar ni despotizar a nadie ni de palabra ni de obra, y velar constantemente por la paz y la seguridad de la sociedad.
- ✓ No malgastar el tiempo en galanteos ni en actos indecentes.
- ✓ No recibir pagos, gratificaciones, ni dejarse cohechar en el ejercicio de su cargo.
- ✓ No levantar falso testimonio a nadie por satisfacer o adular a los superiores.
- ✓ Respetar los derechos de los ciudadanos y dar a cada uno de ellos la protección que necesita en todo tiempo y lugar.
- ✓ No abrogarse las atribuciones que corresponden a sus superiores.

Mediante decreto 104 de 1938, se puso en vigencia un Reglamento de justicia policial para regular la disciplina y el régimen interno de la Policía Nacional. (POLICIA DE COLOMBIA, 1941)

Mediante Decreto ley 2091 de 1939, el gobierno expidió un reglamento disciplinario, elaborado en forma mucho más técnica, el cual determinó responsabilidades de superiores y subalternos. (AVILA, 2002)

Mediante Decreto 1426 de 1954 se asignó el juzgamiento del personal de la Policía Nacional por actos del servicio, los cuales serían conocidos por la justicia penal militar. (VARGAS, 2010).

Las conductas que afectaban gravemente el correcto funcionamiento de la administración pública, no resultaban castigadas o sólo podían serlo de modo irrisorio, con sanciones que no correspondían a la afectación que le fuera ocasionada a la administración, como por ejemplo, la imposición de multas en casos de existencia de intereses personales en la celebración de contratos estatales. Se notaba entonces una clara impunidad, la gestión disciplinaria no tenía eficacia y poder de disuasión para evitar la comisión de faltas, por parte de los funcionarios. (VARGAS, 2010)

Viendo la importancia que la evolución del derecho disciplinario ha tenido, y siendo los funcionarios militares el eje central en el desarrollo de la historia en la expedición de la ley 200 de 1995, se abordó el tema disciplinario en la legislación colombiana. Esta Ley fue el primer intento de reforma de la normatividad disciplinaria para conformar un cuerpo único que comprendiera el régimen de faltas, sanciones y procedimientos como medio de corrección en el ejercicio de la función pública del Estado. La mencionada norma resultó acertada, pero al poco tiempo se observaron algunas deficiencias en puntos tan complejos como un régimen de sanciones conformes a la gravedad de las conductas, la enumeración escasa y taxativa de las faltas gravísimas y la poca claridad en torno al procedimiento aplicable.

Las conductas que afectaban gravemente el correcto funcionamiento de la administración pública, no resultaban castigadas o sólo podían serlo de modo irrisorio, con sanciones que no correspondían a la afectación que le fuera ocasionada a la administración, como por ejemplo, la imposición de multas en casos de existencia de intereses personales en la celebración de contratos estatales. Se notaba entonces una clara impunidad en acciones que afectaban los intereses del estado, por lo tanto se denota que la gestión disciplinaria no tenía eficacia y poder de disuasión para evitar la comisión de faltas, por parte de los funcionarios públicos. (EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, 2000)

Igualmente no se contaba con un régimen especial para los particulares que ejercieran funciones públicas, ya que la antigua ley se limitaba a mencionar que dichos particulares (Artículos 4 y 5), eran destinatarios de la ley disciplinaria, pero no se regulaba lo relacionado con los deberes y prohibiciones que les resultaban propios a dichos funcionarios, las faltas específicas y las sanciones que deberían imponérseles.

Por ello la imperiosa necesidad de una reforma del código disciplinario único permitió la aparición de la ley 734 de 2002 “Por la cual se expide el código disciplinario único”. En este modelo normativo fueron varios los cambios que operaron para corregir las falencias mencionadas, pero quizá resulta más importante indicar que esa Ley implicó la necesidad de un desarrollo teórico significativo, por lo que atañe a la modernización en el tema disciplinario. No es para menos, que esta clase de derecho en estos años, si bien no había alcanzado su mayoría de edad, al menos si su emancipación de las dos normas que lo nutrieron, siendo ellas el derecho penal y el derecho administrativo puro.

La norma disciplinaria tenía un ámbito mucho más reducido que el derecho punitivo, pero no por ello menos importante, reconocer que el orden protegido por el derecho disciplinario está referido a la organización administrativa, al servicio público y al funcionamiento esencial de un Estado que está al servicio del ciudadano. (EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, 2000)

Observando las reglas del Derecho Administrativo Sancionatorio es claro que le sirvieron al derecho disciplinario para la creación de una doctrina propia, como bien lo acreditan la jurisprudencia y la dogmática comparada.

Es por ello que se crea el actual Código Disciplinario Único, pretende regular la acción disciplinaria en forma detallada, comprensible y, si se quiere didáctica y pormenorizada en cuanto a faltas, sanciones, derechos, deberes, prohibiciones y trámites, para reducir la imprecisión que afecta a los funcionarios encargados de su aplicación; es por ello que La Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos sobre este particular, posibilita al menos tres conclusiones: (SENTENCIA C-713, 2001)

- La primera, el legislador es el único autorizado constitucionalmente para determinar las conductas constitutivas de faltas disciplinarias.
- La segunda, el Derecho punitivo y el Derecho Disciplinario comparten fundamentos constitucionales que obran como garantías judiciales y principios para que el Estado ejerza su potestad sancionadora.
- La tercera, las normas disciplinarias tienen por lo general el carácter de normas de reenvío. El legislador debe señalar el núcleo de la conducta

prohibida, es decir, los elementos mínimos constitutivos de cada falta y la sanción correspondiente, a efectos de que el operador de la norma la complemente y la defina.

Como se destacó en la obra Lecciones de Derecho Disciplinario (GOMEZ PAVAJEAU, 2007), una de las grandes reformas de la Constitución Política que actualmente nos rige, consistió en conferir una nueva naturaleza jurídica, en los aspectos orgánico, material y funcional, tanto al Ministerio Público como a la Procuraduría General de la Nación. La Constitución Política de 1991, además de crear la institución de la Defensoría del Pueblo y hacerla parte integrante del Ministerio Público, resaltó que este conjunto de órganos tienen a su cargo la defensa de los intereses de la sociedad, para lo cual podrán desplegar actuaciones preventivas y de intervención ante autoridades judiciales, y actuar como juzgador disciplinario.

Este Ministerio Público se erige como un órgano de control autónomo e independiente, que tiene como su supremo director al Procurador General de la Nación, para recoger de esta manera las nuevas tendencias del derecho constitucional Europeo y Latinoamericano que ubican a los entes de vigilancia y control de manera alejada del Poder Ejecutivo.

Vemos entonces como se produce una modificación sustancial frente a lo plasmado en la anterior Constitución Política, la Carta de 1886, donde la Procuraduría General de la Nación estaba vinculada estrechamente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, toda vez que el Ministerio Público se ejercía bajo la suprema dirección del Presidente de la República (artículos 142 inciso 1º y 144 inciso 1º). (GOMEZ PAVAJEAU, 2007)

Se observa que entre las funciones conferidas al Ministerio Público en la Constitución Política (Art. 277) se destaca la relacionada con la competencia disciplinaria y que consiste en el ejercicio de la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas.

El poder disciplinario preferente atribuido a la Procuraduría General de la Nación, adquirió, a partir de la Constitución de 1991, una connotación propia. Hoy podemos afirmar que el derecho disciplinario es una especialidad jurídica, que cuenta con una estructura autónoma, apartándose definitivamente de las distintas tendencias que, en unos casos, lo ubicaban como una especie del derecho penal, mientras que en otros, como una modalidad del derecho administrativo.

Puede afirmarse entonces que el derecho disciplinario tiene una dogmática propia, distinta a la del derecho penal, fundamentada en el especial alcance de los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y con las particularidades propias de una nueva disciplina que se ha logrado edificar. En la consolidación de esta nueva disciplina jurídica se resalta la diferenciación que se hace entre las relaciones generales y las especiales de sujeción que separan lo penal de lo disciplinario.

EL PROCESO DISCIPLINARIO EN LA POLICÍA NACIONAL

La Constitución Política de Colombia en su artículo 218, establece lo siguiente “...La ley organizará el cuerpo de policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y

libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario...”

De esta forma observamos que la carta magna establece en su parte final, que la Ley determinará el régimen de carrera disciplinario para los miembros de la Policía Nacional, partiendo de esta premisa, tenemos que ante la eventual necesidad de establecer una normatividad que brindara las herramientas que permitieran sancionar a los uniformados policiales por su mal proceder, en el cumplimiento del fin primordial establecido en la Constitución, de garantizar la convivencia y seguridad ciudadana para todos las personas, se creó el Decreto 1798 de 2000, el cual posteriormente fue derogado por la Ley 1015 de 2006, normas especiales restrictivas que entraron a regular las actuaciones de los funcionarios de la Policía Nacional.

Por encontrarse la Policial Nacional como una institución armada de naturaleza civil, debe estar regulada por una normatividad especial, que permita que se cumplan los fines para los cuales fue creada, garantizando la tranquilidad, la salubridad, la moralidad o el orden público interno de todos los habitantes del territorio colombiano, por ello, su proceder debe estar sujeto a una serie de restricciones que permiten brindarle una protección integral a los habitantes frente a su actuar sin sobrepasar los límites permitidos que la misma norma estatuye.

Las sanciones que establecen estas normas especiales, evitan un latente riesgo que entrañan a todos los habitantes colombianos, por la extralimitación, omisión o uso indebido de las medidas coercitivas y de la fuerza, de que pueden hacer uso los efectivos policiales, por ello, podemos deducir que son capacitados y entrenados de forma especial, con personal idóneo en esta materia, que le permite a cada funcionario valorar sus conductas, intervenir e interactuar de manera acertada hacia su conciudadanos, con el pleno conocimiento de la normatividad que le permite hacer uso de los medios coercitivos y/o restrictivos, frente a la perturbación

de la tranquilidad y el orden público, adoptando las medidas necesarias (impartir órdenes, dar instrucciones) para garantizar el cumplimiento de la actividad encomendada por la Constitución, la Ley y los Reglamentos.

Se observa igualmente que con las previsiones restrictivas hacia los funcionarios policiales, se evita que se violen los derechos humanos y normatividad del derecho internacional humanitario, habida cuenta que se encuentra más cerca de la ciudadanía que otras entidades.

Por lo expuesto se vislumbra que existen dos clases de control disciplinario, uno interno, a cargo de la misma institución, el cual desarrollan a través de las oficinas de control disciplinario interno; y otro externo, el cual se encuentra en cabeza de la Procuraduría General de la Nación. (FALLO DEL 5 DE NOVIEMBRE, 1993)

Respecto del presente tema se puede resumir, que el Director General de la Policía Nacional conoce en segunda instancia de las decisiones disciplinarias, que hayan sido proferidas por el Inspector General de la Policía Nacional en primera instancia.(Artículo 54 Numeral 1) (LEY 1015 , 2006)

El Inspector General, es la segunda instancia de los Inspectores Delegados, este último funcionario es el encargado de conocer aquellas faltas cometidas por los oficiales subalternos (capitán- teniente- subteniente) en primera instancia, en lo que concierne a la faltas cometidas por los oficiales superiores (mayor- teniente coronel- coronel) le corresponde conocer y fallar al Inspector General en primera instancia.

En lo atinente a las decisiones proferidas por los Jefes de las oficinas de control disciplinario interno, le corresponde a los Inspectores Delegados conocer la segunda instancia, de esta clase de investigaciones.

Para el caso del personal que labora en la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, demás Direcciones y oficinas asesoras, sus faltas serán objeto de investigación por parte de la oficina de control disciplinario interno de la Dirección General, exceptuando al personal de oficiales superiores, ya que como se indicó le corresponde dicha actividad al señor Inspector General.

En lo correspondiente al personal de alumnos de las escuelas de formación policial, estos deberán acogerse a los reglamentos internos de cada escuela, de acuerdo a los lineamientos que establezca la Dirección Nacional de Escuelas. (Artículo 23 párrafo 2) (LEY 1015 , 2006)

Control Disciplinario Externo

Esta actividad se encuentra en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, a esta entidad le corresponde ejercer el control disciplinario externo, asumiendo igualmente mediante el poder preferente aquellas investigaciones disciplinarias que estimen convenientes, para ello, tiene en cuenta aspectos como la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, como es el caso de las violaciones graves o gravísimas en materia de derechos humanos de miembros de la institución policial, otro factor importante es el territorio donde se presentaron los hechos y por último encontramos el factor funcional.

El numeral 20, del artículo 7º, del Decreto 262 de 2000, establece que el procurador General de la Nación tiene la facultad de comisionar a los funcionarios

de la entidad para instruir las actuaciones disciplinarias de su competencia o de otras dependencias de la entidad, al igual que para la práctica de pruebas, situación que conlleva a que se descentralice la competencia y se pueda ejercer con mayor eficiencia y eficacia la actividad de operadores disciplinarios.

La norma *ibídem* establece en su artículo 25, numeral 1, literal d, que los procuradores delegados conocerán en primera instancia de los procesos disciplinarios en contra de los oficiales superiores de la fuerza pública.

Se observa de esta forma que son factores determinantes el sitio donde se suscitó los hechos, al igual que la calidad de los sujetos disciplinables. Con base en lo anterior, podemos determinar a qué dependencia de la Procuraduría General de la Nación le corresponde conocer de la primera instancia y cual intervendrá como segunda instancia.

Ahora bien, es necesario indicar cuál es la forma de clasificación de cada uno de los miembros de la Policía Nacional, con el ánimo de establecer a que dependencia le correspondería asumir el control externo de la investigación disciplinaria, recordemos que dicho control lo ejerce la Procuraduría General de la Nación.

El Decreto 1791 de 2000, “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, establece en su artículo 5, los siguientes grados:

1. Oficiales

a) Oficiales Generales

- 1) General

- 2) Teniente General
- 3) Mayor General
- 4) Brigadier General

b) Oficiales superiores

- 1) Coronel
- 2) Teniente Coronel
- 3) Mayor

c) Oficiales subalternos

- 1) Capitán
- 2) Teniente
- 3) Subteniente

2. Nivel ejecutivo

- a) Comisario
- b) Subcomisario
- c) Intendente jefe
- d) Intendente
- e) Subintendente
- f) Patrullero

3. Suboficiales

- a) Sargento mayor
- b) Sargento primero
- c) Sargento viceprimero
- d) Sargento segundo
- e) Cabo primero
- f) Cabo segundo

4. Agentes

- a) del cuerpo profesional
- b) del cuerpo profesional especial

**De la competencia otorgada por el Decreto 262 de 2000, para las
Procuradurías Regionales**

De acuerdo al artículo 75, literal d, del mencionado Decreto, al Procurador Regional le corresponde conocer en primera instancia de las faltas cometidas por los oficiales subalternos de la Policía Nacional, entre los que se encuentran:

- Capitanes
- Tenientes
- Subtenientes

Agrega la norma en cita, que salvo aquellas conductas constitutivas de grave o gravísima violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, cuyo conocimiento le corresponde a las procuradurías delegadas; le corresponde al Procurador Regional conocer en primera instancia de aquellos procesos disciplinarios de competencia de las Procuradurías Distritales y Provinciales en las circunscripciones territoriales donde estas no existan, como lo estatuye el numeral 2, del artículo 75, de la norma ibídem, así como también conocerán de la segunda de los procesos disciplinarios decididos en primera por los personeros, los procuradores provinciales y judiciales.

Así las cosas, es el Procurador Regional el competente para conocer y fallar en primera instancia las investigaciones de los Oficiales subalternos, ahora bien cuando en la jurisdicción no existan Procuradores Distritales y Provinciales, le corresponde al Procurador Regional conocer en primera instancia las investigaciones del siguiente personal:

- Nivel ejecutivo
- Suboficiales
- Agentes del cuerpo profesional y del cuerpo profesional especial

- Personal no uniformado clasificado como especialista, profesional adjunto y auxiliar o sus equivalentes.

De la competencia otorgada a las Procuradurías Distritales y Provinciales

El artículo 76 del decreto 262 de 2000, establece que los Procuradores Distritales y Provinciales tienen competencia para adelantar la investigación disciplinaria, cuando lo determine el Procurador general en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de la norma ibídem.

Estos procuradores deciden en primera instancia, por aquellas faltas cometidas por los suboficiales, agentes, personal del nivel ejecutivo, al igual que aquellas faltas cometidas por el personal no uniformado de la Policía Nacional clasificado como especialista, profesional, adjunto y auxiliar, o sus equivalentes, en caso de que se modifique la nomenclatura y clasificación de la Policía Nacional.

Igualmente deberán adelantar actuaciones disciplinarias de competencia de los procuradores delegados, hasta antes de la apertura de la investigación.

De esta forma, observamos que es deber de los procuradores distritales y provinciales adelantar la investigación hasta proferir la decisión de fondo en primera instancia, sobre aquellas conductas cometidas por los miembros de la Policía Nacional, en los siguientes grados:

- Personal del nivel ejecutivo
 - Comisario

- Subcomisario
- Intendente jefe
- Intendente
- Subintendente
- Patrullero
- Suboficiales
 - Sargento Mayor
 - Sargento Primero
 - Sargento Viceprimero
 - Sargento Segundo
 - Cabo Primero
 - Cabo Segundo
- Agentes
 - Agentes del cuerpo profesional y del cuerpo profesional especial
 - Igualmente personal no uniformado clasificado como especialista, profesional adjunto y auxiliar o sus equivalentes.

Salvo, cuando la conducta desplegada por el servidor público, llámese funcionario de la Policía Nacional, se encuentra relacionada con alguna clase de violación a los derechos humanos al igual que al Derecho Internacional Humanitario, la competencia recaerá en primera instancia, sobre la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos.

De la competencia otorgada a la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional

De conformidad con el literal d), numeral 1, del artículo 25 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el artículo 4 y 17 de la Resolución 017 de 2000, es competente para conocer y fallar en primera instancia de aquellas faltas cometidas por los siguientes funcionarios de la Policía Nacional:

- Oficiales superiores, entre estos encontramos a:
 - Coroneles
 - Tenientes Coroneles
 - Mayores

Salvo aquellos asuntos asignados de manera tácita a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, es decir, por graves o gravísimas violaciones a los derechos humanos o por infracciones al derecho internacional humanitario.

Aunado a ello, es menester del Procurador Delegado para la Policía Nacional, conocer en segunda instancia de las investigaciones disciplinarias, decididas en primera instancia por los Procuradores Regionales y Distritales, así mismo le corresponde decidir sobre asuntos relacionados con la revocatoria de las decisiones administrativas disciplinarias, que son expedidas por los Procuradores Regionales y Distritales, cuando a ello hubiere lugar.

Finalmente es de aclarar que ley 1015 de febrero 7 de 2006 “por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”, no altera en nada las competencias que le otorga el Decreto 262 de 2000 a la Procuraduría General de la Nación, las cuales se acaban de esgrimir, al igual que de aquellas funciones estipuladas en la Resolución 017 de 2000, proferida por el Procurador General de la Nación.

Poder preferente

En la actualidad la Procuraduría General de la Nación ostenta la potestad, para ejercer el poder disciplinario prevalente o preferente sobre las investigaciones disciplinarias que se adelanten en contra de cualquier funcionario público, independientemente de donde se encuentre vinculado, es decir, se encuentra plenamente autorizado para desplazar a aquellos funcionarios públicos que se encuentren adelantando la investigación disciplinaria, debiendo el funcionario suspender la investigación en el estado en el que se encuentre y realizar la entrega del mismo a la procuraduría.

De este modo, observamos que bajo esta potestad, la procuraduría General de la Nación, sus delegados o agentes, se encuentran por encima de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, asumiendo en cualquier estado y etapa procesal, la investigación disciplinaria, sin que se admita oposición alguna ante esta eventualidad y sin mediar recurso alguno en contra de este medida.

Una vez, la Procuraduría General de la Nación asume bajo el poder prevalente o preferente la investigación disciplinaria, debe continuar el trámite del proceso hasta su culminación, adoptando la decisión que en derecho corresponda, de lo cual deberá notificar al afectado de la determinación que se produjo.

PRINCIPIOS DEL DERECHO DISCIPLINARIO

Pretendemos dar un alcance sólido al planteamiento de nuestra tesis, analizando los principios que estructuran esta rama del derecho administrativo, haciendo énfasis en el derecho probatorio disciplinario dentro de la Policía Nacional, ya que teniendo presentes cada uno de ellos, podemos consolidar un futuro cambio dentro de la institución, que así, como las demás transformaciones que ha tenido la institución, han sido ejemplo para las demás instituciones de Policía a nivel Americano, siga tomando las bases y el ejemplo que hemos venido realizando en el mejoramiento de la imagen de manera integral.

Si llegamos a desconocer la importancia de los principios en todo el desarrollo procesal disciplinario, provocaría que el mismo proceso fuera un barco a la deriva, es decir, se entrarían a tomar decisiones sin criterios de orientación mínimos para el fallador; por el contrario, debe el juez disciplinario y todos los servidores públicos que participan en la construcción de un fallo disciplinario, aplicarlos en cada una de las actuaciones para propender un debido proceso y un fallo ajustado a derecho.

Por ello, imperioso es destacar el alcance de los principios, y en tal sentido se transcribe la definición de un destacado tratadista: “Los principios, constituyen los pilares o faros que soportan e iluminan toda la acción disciplinaria, motivo por el cual el operador disciplinario no puede tomarse la licencia de ignorarlos; por el contrario, siempre debe tenerlos presente en su actividad y decisiones”. (DUARTE ACOSTA, 2009); Entonces, son los principios la manifestación viva, en el correspondiente sector del Derecho de que se trate, de los postulados constitucionales que explícita o implícitamente se encuentran plasmados en la Carta Política.

1. Principios Constitucionales

Se Parte indicando aquellos principios del derecho disciplinario que se encuentran en la Constitución Política y que representan las garantías básicas, de orden material y de alcance absoluto, que convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios en manos de la Administración. (SENTENCIA C- 818, 2005)

1.1. Legalidad. (SENTENCIA C-124, 2003)

Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que reza “(...) la imposibilidad de juzgamiento cuando el mismo no se lleve a cabo “conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”, y reiterado en el artículo 4 de la Ley 734 de 2002.

Su finalidad como principio es la de garantizar que nadie puede ser juzgado sino conforme a norma preexistente que tipifique el hecho y su respectiva sanción. Adicionalmente, algunos doctrinantes colombianos entre los cuales se destacan los doctores Jaime Mejía Ossman y Silvio San Martín Quiñones Ramos, (MEJIA OSSMAN & QUIÑONES RAMOS, 2004) han indicado que su fin es el de producir efectos de intimidación, disuasión o prevención de faltas disciplinarias por parte del Estado a sus servidores, pero claro está, preestablecidas en la constitución, la ley, los reglamentos y los actos administrativos. Es así como los artículos 123 y 124 de la Constitución prevén que es el legislador quien debe regular la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva. Vale resaltar que se trata de un principio de carácter objetivo.

A título explicativo, se resalta entonces que nadie estaría autorizado para crear faltas administrativas a posteriori de la realización del comportamiento, pues existe expresa prohibición constitucional al respecto. En desarrollo de ello, los tratadistas españoles Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, han

afirmado: “(...) Así el derecho subjetivo se caracteriza por tener su origen en una relación jurídica concreta, recaer sobre un objeto específico y determinado, consistir en una pretensión concreta y corresponder con un deber atribuible a un sujeto pasivo, que es, en este sentido, un sujeto obligado. (...)”. (GARCIA ENTERRIA & FERNANDEZ RODRIGEZ, 2011)

Es decir, solo la ley que describe y sanciona la falta disciplinaria es la llamada a regular el tema de atribuciones y responsabilidades de los servidores públicos, ya que solo ella puede dar un panorama general de conocimiento preventivo de la conducta y de igual forma, las consecuencias jurídicas en caso de comisión de la misma.

El servidor público y el particular en los casos previstos en el Código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.

1.2. Debido Proceso. (SENTENCIA C-252, 2001)

Se encuentra redactado en el artículo 29 de la Constitución Política que establece “(...) la obligación de ser juzgado “ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” y reiterado en el artículo 6 de la Ley 734 de 2002.

De este principio se desprenden las siguientes garantías, que como es obvio, se interpretarán a favor de los sujetos disciplinables:

- Nadie puede ser juzgado sino por juez competente, es decir, la persona que legalmente esté facultada para ello.

- Nadie puede ser juzgado sino con la observancia plena de las formas propias de cada juicio.

Sobre este principio vale la pena resaltar que, en la mayoría de legislaciones está contemplado como el pilar fundamental del derecho procesal universal. (MEJIA OSSMAN & QUIÑONES RAMOS, 2004)

En consecuencia, del principio en comento, lleva ínsito el criterio de legalidad, razón por la cual, no solamente es formal (dentro de las fases procesales) sino también material. De lo cual se desprenden tres grandes aspectos a tener en cuenta:

- **Posibilidad:** Como garantía de preservar el trámite de indagación preliminar e investigación disciplinaria.

- **Probabilidad:** Elaboración de un pliego de cargos.

- **Certeza:** Emisión de un fallo.

Así pues y de la lectura anterior se colige que el debido proceso está compuesto por la competencia, la legalidad y la prevalencia del derecho sustancial y en el evento de omitir uno de tales componentes, se vulneraría el debido proceso con la

consecuente anulación de la actuación así surtida (Para ampliar el criterio normativo, se sugiere consultar el artículo 143 de la Ley 734 de 2002).

Lo anterior, denota la trascendencia del debido proceso en cualquier ordenamiento jurídico, toda vez que es el soporte sobre el cual se edifica no solo la parte procedimental sino también la sustancial del derecho y como es obvio, tiene absoluta aplicación en materia disciplinaria.

1.3. Reconocimiento a la Dignidad Humana.

La dignidad de la persona como fundamento del orden jurídico disciplinario, parte del artículo 1º de la Carta Política, donde señala de manera enfática que la dignidad de la persona es el fundamento del orden jurídico.

En el Código Disciplinario Único no aparece tal fórmula con la caracterizada importancia anterior y pareciera que estuviese dirigida sólo para efectos procesales (artículo 8), no obstante, si el artículo 1 de la Carta Política la refiere al fundamento del orden jurídico, haciendo parte de él el Derecho Disciplinario, también como es obvio funda al derecho sustancial. De allí que aparece con mayor relevancia, en cuanto al tratamiento, la ubicación, artículo 1º, que de dicho principio otorga la Ley 1123 de 2007.

Podemos señalar que sólo porque el ser humano es un ser personal, capaz de entender su destino, es por lo que puede entender el camino ético que conduce a él. El hombre es un microcosmos en el que está reunido lo intelectual, es decir, lo no físico, con un cuerpo”. (POLO, 1996). El hombre es radicalmente racional; Por tanto, tal virtud lo pone por encima de las demás especies y comporta, necesariamente y sin que el ordenamiento jurídico así lo establezca de manera explícita, su

consideración y respeto como un ser digno: “En efecto, la racionalidad de la persona determina el que a su dimensión corporal o material aparezcan inseparablemente unidas las dimensiones psíquica, moral y espiritual”. (MARTINEZ ALEGRE & MAGO BEDAHAM, 2006)

En la Asamblea Nacional Constituyente se dijo que “la dignidad es una emanación de la vida racional del hombre” (Constituyente, 1991), por tanto entonces se explica el por qué en el artículo 1 de la Carta Política se consagró como uno de los elementos fundantes del Estado.

Desde el constitucionalismo moderno se ha precisado que con la adopción del concepto de dignidad de la persona, “de lo que se trata es de inferir consecuencias prácticas a partir de la decisión en favor del ser humano como persona libre y moralmente responsable”, puesto que en ella reside “la facultad de determinar y configurar responsablemente la propia existencia”, (BENDA, 2001).

Observemos lo expuesto en el artículo 1º de la Constitución Política “Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada con autonomía (...), fundada en el respeto de la dignidad humana (...)”.

Dicho principio está íntimamente ligado con derechos fundamentales de corte subjetivo como la libertad, la culpabilidad, debido proceso, legalidad, tipicidad, igualdad, favorabilidad, presunción de inocencia e in dubio pro disciplinado, por citar algunos ejemplos.

En el mismo sentir, está reconocido por el Derecho Internacional como “Ius Humanitas”, toda vez que dispone al ser humano libre de humillaciones y ofensas

contra sí mismo. Significa ello que el ser humano no es algo diferente que el centro de atención del mundo jurídico y por lo mismo, hay que hacer un llamamiento para cristalizar y materializar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales en el campo disciplinario, esto, por el hecho mismo de su naturaleza y condición de persona.

1.4. Presunción de Inocencia. (SENTENCIA C-252, 2001)

Está redactado en el artículo 29 de la Constitución Política que “Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable”, y reiterado en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002.

Dicho principio está presente a lo largo de la actuación disciplinaria, estando en cabeza del Estado, la responsabilidad de asegurarle al disciplinado su condición de culpable, de lo contrario, será inocente como siempre lo fue durante la actuación disciplinaria.

A demás de ser un principio, es también un criterio orientador de las normas disciplinarias. En los eventos de duda y certeza, es menester del operador jurídico, efectuar una adecuada valoración probatoria. (MEJIA OSSMAN & QUIÑONES RAMOS, 2004)

Es aceptable la jurisprudencia sentada a la fecha en tal sentido, por cuanto la intención del principio parte de considerar al sujeto disciplinado inocente y que una vez el devenir procesal y probatorio vaya indicando algo diferente, finiquitará el amparo que le cobija dicha presunción sin quebrantar los derechos legales y constitucionales del infractor. Obviamente y bajo la óptica de la valoración probatoria, los elementos de duda y certeza frente a los hechos, hacen imperativa la

aplicación de la sana crítica y la lógica en la interpretación del operador jurídico disciplinario.

1.5. Ejecutoriedad.

Parte de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política, haciendo alusión en “Quien sea sindicado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”, y reiterado en el artículo 11 de la Ley 734 de 2002.

Este principio es equivalente al de cosa juzgada... “El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya definido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante”... no será sometido a nueva investigación y juzgamientos disciplinarios por el mismo hecho.

Es decir, que cuando hay un fallo o un acto administrativo con fuerza vinculante, no se podrá someter a un nuevo proceso por los mismos hechos que dieron origen a dicha decisión estatal. O lo que es lo mismo, impuesta y ejecutoriada en debida forma una sanción disciplinaria por parte de la administración, el Estado pierde la facultad sancionatoria toda vez que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada.

No obstante lo anterior y como bien lo han anotado los doctores Jaime Mejía Ossman y Silvio San Martín Quiñones Ramos, existiría una excepción al *nom bis in idem*, esto, en tratándose de la investigación y juzgamiento de unos mismos hechos a cargo de dos regímenes jurídicos diferentes, por ejemplo, cuando se investiga en materia Penal (HERNÁNDEZ, 2001). Ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia citada:

“Mientras la prohibición legal de la conducta delictiva tiene por objetivo la defensa de la sociedad, la falta disciplinaria persigue proteger el desempeño diligente y eficiente de la función pública; igualmente, mientras que las sanciones penales persiguen reprimir el reato, principalmente a través de medidas que comportan la privación de la libertad física, con la finalidad de obtener la reinserción del delincuente a la vida social, las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio oficial mediante llamados de atención, suspensiones o separación del cargo, todo lo cual le otorga al acto sancionatorio un carácter independiente. Por esta razón se admite que la sanción disciplinaria se imponga sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron”.

No sobra mencionar que pese a que esté ejecutoriado el fallo, este puede ser objeto de revisión mediante el mecanismo de la revocatoria directa que contempla el Art. 122 y SS de la Ley 734 de 2002. Según la norma legal, la revocatoria directa procede únicamente contra fallos sancionatorios, de oficio, a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió.

Sin embargo, hoy en día mediante desarrollo jurisprudencial, es viable la revocatoria para fallos absolutorios y de archivos, cuando se trate de faltas de carácter disciplinario que constituyan violación al derecho internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

1.6. Culpabilidad.

Este principio, parte del inciso 4 del artículo 29 de la Constitución Política (...) “*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable*”, y reiterado en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002.

Para la doctrina, la figura jurídica de la culpabilidad requiere la existencia de un elemento volitivo y uno cognoscitivo para que la genere, el primero entendido como la actitud consciente del agente que quiere cometer la conducta contra derecho y el segundo, como el conocimiento mental y de previsión de las consecuencias jurídicas de la conducta.

En la actuación disciplinaria, las faltas, únicamente se realizan con dolo o culpa (SENTENCIA C- 948, 2002), a diferencia del derecho penal, que se le agrega la preterintención. Por eso, está proscrita toda responsabilidad objetiva, quiere decir que el operador disciplinario debe especificar si la falta es con dolo o con culpa, si no indica alguna de las anteriores, ello genera nulidad.

En este orden, se comparte lo dispuesto por la doctrina nacional, en el sentido de puntualizar que a la luz del artículo 13 de la Ley 734 de 2002, se proscribire toda forma de responsabilidad objetiva, como quiera que las faltas disciplinarias son sancionables únicamente a título de dolo y culpa, se insiste, por cuanto el derecho disciplinario es una modalidad del derecho sancionatorio y por ende, las garantías sustanciales y procesales propias del derecho penal le son plenamente aplicables, a fin de garantizar el respeto a los derechos fundamentales del disciplinado.

1.7. Favorabilidad.

Parte del inciso 3 del artículo 29 de la Constitución Política (...) “*La Ley permisiva o favorable, aun cuando sea superior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*”, y reiterado en el artículo 14 de la Ley 734 de 2002.

Su significancia estriba básicamente en tomar de dos o más leyes, la que produce consecuencias menos graves al sujeto disciplinado y le vuelve más llevadera su situación jurídica con el Estado, esto, por tratarse de seres humanos los destinatarios de las regulaciones punitivas del Estado independientemente al factor de temporalidad de las disposiciones normativas.

Entonces, con base en este principio, la sanción a imponer sería aquella que ofrezca condiciones procedimentales más favorables para el sujeto disciplinado, es pues de suma importancia la labor interpretativa de cara a un conflicto de normas, porque lo que debe primar es el derecho de defensa del procesado, situación que se comparte plenamente y que además, debe estar en consonancia con los criterios de temporalidad y espacialidad de la ley.

EL TERCER SUJETO PROCESAL EN EL DERECHO DISCIPLINARIO EN COLOMBIA Y PARTICULARMENTE EN LA POLICÍA NACIONAL

En anteriores capítulos se trataron temas relacionados con la historia del derecho disciplinario en Colombia y también en la Policía Nacional, así como la naturaleza, principios y demás pormenores que identifican esta rama del derecho, que en palabras de la Corte Constitucional Colombiana, encargada de “regular el comportamiento disciplinario de (los servidores del Estado), fijando los deberes y

obligaciones, ... las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas”. (SENTENCIA C-181, 2002)

No obstante, principios elementales como la imparcialidad y contradicción, palidecen ante la carencia de un sujeto procesal diferente a los existentes, encargado de cumplir la función de investigación y acusación ante otro funcionario.

A su vez, la búsqueda de la verdad material como presupuesto de un mínimo de justicia disciplinaria, se reduce a su mínima expresión en razón a las limitadas facultades investigativas que tienen los funcionarios con atribuciones disciplinarias en la actualidad, en contraposición con el omnipoder del Procurador General de la Nación.

Muestra de ello es que la Constitución Política le otorgó a la Procuraduría facultades de Policía Judicial, según el artículo 277, inciso segundo que dice: “Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial...”

De consuno, en la Ley 734 de 2002, artículo 148, sobre el mismo tópico, dice:

“ATRIBUCIONES DE POLICÍA JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política, para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de la Nación tiene atribuciones de policía judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes.
Subrayado fuera de texto.

El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la Procuraduría, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de policía judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario.
Subrayado fuera de texto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, para efecto del ejercicio de las funciones de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo 277, el Procurador General de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas en el trámite procesal.” (Se subrayó).

Es decir, el control externo disciplinario que ejerce la Procuraduría General de la Nación, cuenta con todas las herramientas jurídicas necesarias para agotar las investigaciones mediante la práctica y aseguramiento de la prueba, pudiendo incluso restringir derechos fundamentales mediante la aplicación de la atribución jurisdiccional y de Policía Judicial, que se extienden incluso al Director de Investigaciones Especiales.

A contrario sensu, los jefes de las oficinas de control interno de cada entidad pública tienen tales privilegios, luego solamente pueden practicar aquellas pruebas que no implican limitación alguna. Entre ellas se destacan la inspección al lugar de los hechos, declaraciones juramentadas, visitas especiales a lugares públicos, solicitar pruebas a título de traslado en otras entidades como Fiscalía y Procuraduría, solicitarle a Policía Judicial la realización de otras actividades como reconocimientos en filas de personas, a Medicina Legal la práctica de exámenes o elaboración de peritajes, entre otros, que no se adentren en esferas íntimas.

De tal manera que la razón por la cual se debe analizar, inicialmente, la normatividad internacional en materia de derechos de las personas sometidas a juicios regidos por el derecho sancionador como el disciplinario. También conviene referir lo establecido en la Constitución Política y las Leyes 734 de 2002 y 1015 de 2006, para tratar de encajar jurídicamente la figura propuesta a nuestro ordenamiento.

El tercer sujeto procesal y su inclusión en el ordenamiento jurídico actual.

Lo primero que se debe advertir es que si el derecho disciplinario es una especie del derecho sancionador como el penal, el policivo y el contravencional, entonces su finalidad no es pacífica como quiera que está dirigido a corregir el comportamiento de los servidores y algunos particulares que ejercen funciones públicas, mediante la imposición de sanciones que incluso pueden significar la muerte política o pública – como algunos le llaman- despojando de la facultad para ejercer funciones públicas a una persona hasta por veinte años mediante la figura de la inhabilidad que es correlativa a la destitución, o dejarlo sin posibilidades de contratar o ejercer ciertas actividades con el Estado, ante sanciones de menor calado como la amonestación, multa o suspensión.

Si eso es así, entonces garantías inherentes a la dignidad humana como la imparcialidad del juez, la contradicción, la independencia y la división entre investigación y juzgamiento, ínsitas en el artículo 29 superior “debido proceso”, se tornan prácticamente inaplicables en razón a que el procesamiento disciplinario regido por la Ley 734 de 2002, es de corte inquisitivo propio de enjuiciamientos medievales donde el juez tenía poderes ilimitados.

La razón radica en que la prenotada Ley 734 de 2002, es una copia casi que completa de la Ley 600 de 2000, -con algunas variaciones para adaptarla al derecho disciplinario-, donde la Fiscalía General de la Nación tenía unas facultades mucho más amplias, que incluían las de limitar derechos fundamentales.

En el Código Disciplinario Único, el funcionario con atribución disciplinaria o juez, papel ejercido normalmente por los ordenadores del gasto, o como en la Policía Nacional por algunos oficiales designados por la Inspección General por autorización de la Ley 1015 de 2006, la facultades que tiene tal servidor para disciplinar a los eventuales infractores es total y concentrada, pues hasta el fallo de primera instancia nadie más que él está llamado a tomar la decisión.

Esa situación, desde luego se genera un desequilibrio en la balanza que la justicia debe blandir en sus manos, porque aspectos como la legalidad y autenticidad de la prueba, el poder demostrativo de ésta, el análisis de su contenido, entre otros pormenores medulares para adoptar decisiones, dependen prácticamente del juez primario, quien la valora dándoles el sentido que su propio interés le dicta, incluso obviando los esquemas defensivos propuestos por el investigado.

Prueba de ello es que en la actualidad se pretende recortarle las exorbitantes facultades que tiene el Procurador General de la Nación para sancionar e inhabilitar a funcionarios de elección popular, que incluso desbordan lineamientos internacionales, no obstante tratarse de normas cuya aplicación en Colombia es obligatoria en virtud del bloque de constitucionalidad, como el Pacto de San José de Costa Rica en cuyo artículo 23, numeral 2º, dice que solamente un juez de la república y en el marco de un proceso penal, puede limitar los derechos políticos.

Pero, ¿cómo operaría la figura del tercer sujeto procesal en el derecho disciplinario en Colombia?

Figura del tercer sujeto procesal en el derecho disciplinario en Colombia

Para empezar, se debe decir que en la actualidad las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades funcionan por medio de su propia regulación, expedida para desarrollar el artículo 2º de la Ley 734 de 2002, donde se precisó que le correspondía “a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.”

Para el caso particular de la Policía Nacional, según ya se referenció, la competencia de la primera y segunda instancia está determinada por los mismos factores que aplican para la jurisdicción penal, como lo son la naturaleza de la conducta, la calidad del sujeto disciplinable, el territorio donde se cometió la falta, el funcional y la conexidad.

Pero ese no es el inconveniente, pues en realidad la problemática, sea en la Policía Nacional o en otra rama, órgano o entidad Estatal, radica en la concentración de las funciones investigativas y de juzgamiento en una misma persona.

Para solucionar esa problemática, inicialmente se debe reformar la Ley 734 de 2002, no para modificar las competencias ya establecidas, sino para disponer que en cada rama, órgano o entidad, exista una dependencia con funciones

exclusivas de investigación, ante la cual se tramitarían todas las denuncias, quejas, informes, etc.

La reforma debe empezar por el artículo 2º de la citada norma, referente a las oficinas de control disciplinario interno, las cuales ya no tendrían la función de juzgamiento en cabeza de su jefe, sino netamente investigativas. A continuación se muestra en un cuadro a doble columna, la redacción actual del articulado y la forma como debería quedar en una eventual reforma para que funcionara la figura del tercer sujeto procesal:

Ley 734 de 2002 (actual)	Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado)
ARTÍCULO 2. TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.	ARTÍCULO 2. TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno <u>la investigación de las conductas que revistan la característica de falta disciplinaria, para juzgar al investigado ante</u> los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, <u>quienes a su vez tomarán decisiones con base en los argumentos de acusación y defensa propuestos por los sujetos</u>

	<u>procesales.</u>
--	---------------------------

Propuesta Cambio Art. 2 CDU 1

Otros artículos que se debe modificar al unísono con el segundo, son los siguientes por tratar lo atinente a las oficinas de control disciplinario interno:

Ley 734 de 2002 (actual)	Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado)
<p>ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.</p>	<p>ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el <u>jefe de la oficina de control disciplinario interno disciplinario</u> mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, <u>decisión que debe ser revisada por el funcionario con atribución disciplinaria en primera instancia, quien a su vez decidirá si la avala o</u></p>

	<u>la rechaza especificando las razones.</u>
--	---

Propuesta Cambio Art. 73 CDU 1

Ley 734 de 2002 (actual)	Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado se debe adicionar, y el tachado suprimir)
<p>ARTÍCULO 76. <i>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO.</i> Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.</p>	<p>ARTÍCULO 76. <i>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO.</i> Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de <u>investigar y juzgar</u> conocer y fallar en <u>ante los funcionarios con atribuciones disciplinarias en</u> primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias, <u>la cual en todo caso ejercerá las funciones de investigación y juzgamiento de</u></p>

<p>En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.</p> <p>En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.</p> <p>PARÁGRAFO 10. La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del señor Fiscal General de la Nación.</p> <p>PARÁGRAFO 20. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel</p>	<p><u>manera independiente.</u></p> <p>En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.</p> <p>En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para fallar, el el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.</p> <p>PARÁGRAFO 10. La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación <u>investigará y acusará</u> conocerá y fallará las <u>causas</u> investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del señor Fiscal General de la Nación.</p> <p>PARÁGRAFO 20. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel</p>
--	---

<p>profesional de la administración.</p> <p>PARÁGRAFO 30. Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél.</p>	<p>profesional de la administración.</p> <p>PARÁGRAFO 30. Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, <u>la función investigativa será ejercida por quien designe el nominador del gasto;</u> el competente <u>para juzgar</u> será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél.</p>
--	---

Propuesta Cambio Art. 76 CDU 1

<p>Ley 734 de 2002 (actual)</p>	<p>Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado)</p>
<p>ARTÍCULO 77. SIGNIFICADO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO. Cuando en este código se utilice la locución "control disciplinario interno" debe entenderse por tal, la oficina o dependencia que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.</p>	<p>ARTÍCULO 77. SIGNIFICADO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO. Cuando en este código se utilice la locución "control disciplinario interno" debe entenderse por tal, la oficina o dependencia que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función <u>investigativa y de acusación</u> disciplinaria.</p>

Propuesta Cambio Art. 77 CDU 1

Ley 734 de 2002 (actual)	Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado)
<p>ARTÍCULO 84. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 84. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria <u>incluyendo a los jefes de las oficinas de control disciplinario interno</u>, las siguientes:</p>

Propuesta Cambio Art. 84 CDU 1

Ley 734 de 2002 (actual)	Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado)
<p>ARTÍCULO 87. PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPEDIMENTO O DE RECUSACIÓN. En caso de impedimento el servidor público</p>	<p>ARTÍCULO 87. PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPEDIMENTO O DE RECUSACIÓN. En caso de impedimento el servidor público enviará,</p>

<p>enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quien corresponde el conocimiento de las diligencias.</p> <p>Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.</p> <p>La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.</p>	<p>inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quien corresponde el conocimiento de las diligencias.</p> <p>Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.</p> <p><u>Si quien se declara impedido o fuere recusado es el jefe de la oficina de control disciplinario interno, el superior será el funcionario con atribución disciplinaria en primera instancia, quien decidirá si la acepta o no.</u></p> <p>La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.</p>
--	--

Ley 734 de 2002 (actual)	Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado)
<p>ARTÍCULO 89. SUJETOS PROCESALES EN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política.</p> <p>En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, ésta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.</p>	<p>ARTÍCULO 89. SUJETOS PROCESALES EN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, <u>el jefe de la oficina de control disciplinario interno con función investigativa</u>, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política.</p> <p>En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, ésta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.</p>

Todo lo anterior, significa que los jefes de las oficinas de control disciplinario interno ya no serían los competentes para juzgar, sino para investigar (en

indagación preliminar o investigación disciplinaria) y juzgar ante el funcionario competente en primera instancia quien por razones obvias no debe pertenecer a dicha oficina, sino a la misma dependencia donde el inculpado preste su servicio o cumpla la función. Para el efecto, podría pensarse en el jefe inmediato por tener mayor rango, cargo o jerarquía. A su vez, la segunda instancia debe estar en cabeza bien del jefe de la respectiva rama, órgano o entidad, o del jefe inmediato de quien fungió como a quo, dependiendo del factor que determinó la competencia de éste.

Facultades de los sujetos procesales

En cuanto a las facultades de los sujetos procesales, entre ellos el tercer sujeto procesal que sería el jefe de la oficina de control disciplinario interno, quedarían así:

Ley 734 de 2002 (actual)	Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado)
<p>ARTÍCULO 90. FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES. Los sujetos procesales podrán:</p> <p>1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.</p>	<p>ARTÍCULO 90. FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES. Los sujetos procesales podrán:</p> <p><u>El investigado y su defensor</u></p> <p>1. Solicitar <u>pruebas ante el funcionario con atribución disciplinaria en primera instancia</u>, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.</p> <p><u>El Jefe de la oficina de control disciplinario interno, y el</u></p>

<p>2. Interponer los recursos de ley.</p> <p>3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y</p> <p>4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.</p> <p>PARÁGRAFO. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.</p>	<p><u>investigado y su defensor.</u></p> <p>2. Interponer los recursos de ley.</p> <p>3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y</p> <p>4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.</p> <p>PARÁGRAFO. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.</p> <p><u>PARÁGRAFO 2º. ÓRGANO TÉCNICO-CIENTÍFICO. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley y lo establecido en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, prestará auxilio y apoyo técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por las oficinas de control disciplinario interno de las</u></p>
---	--

	<p><u>ramas, órganos o entidades del Estado. Igualmente lo hará con el investigado o su defensor desde la indagación preliminar cuando estos lo soliciten.</u></p> <p><u>Los sujetos procesales igualmente podrán apoyar los esquemas defensivos propuestos, con laboratorios privados nacionales o extranjeros o en los de universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.</u></p> <p><u>También les prestarán apoyo técnico-científico los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial.</u></p>
--	---

Propuesta Cambio Art. 90 CDU 1

En cuanto a la petición de pruebas directamente ante el juez de primera instancia y ante el jefe de la oficina de control disciplinario encargado de investigar, se robustecería el sistema de pesos y contrapesos porque quien decide si lo pedido en ese aspecto cumple con los requisitos intrínsecos, es un funcionario muy diferente a quien hará la acusación.

La modificación del párrafo 2º, sería necesaria para nivelar cargas, logrando así paridad de armas en el uso de los entes con capacidad investigativa de corte científico, en aras de soportar las teorías que del caso cada sujeto procesal haya planteado. Esa propuesta fue extraída del artículo 204 de la Ley 906 de 2002, donde se pone al servicio de los sujetos procesales todos los recursos que se pagan

con el dinero de los contribuyentes, pues el fin último es lograr justicia material con imparcialidad y contradicción.

Las modificaciones deben abarcar otros aspectos como se señala en los cuadros que siguen:

Ley 734 de 2002 (actual)	Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado)
<p>ARTÍCULO 92. DERECHOS DEL INVESTIGADO. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Acceder a la investigación.2. Designar defensor.3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.5. Rendir descargos.	<p>ARTÍCULO 92. DERECHOS DEL INVESTIGADO. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Acceder a la investigación.2. Designar defensor.3. Ser oído en versión libre por el jefe de la oficina de control disciplinario interno, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.4. Solicitar, practicar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.5. Rendir descargos ante el funcionario con atribuciones

<p>6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.</p> <p>7. Obtener copias de la actuación.</p> <p>8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.</p>	<p><u>disciplinarias de primera instancia.</u></p> <p>6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.</p> <p>7. Obtener copias de la actuación.</p> <p>8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.</p>
---	---

Propuesta Cambio Art. 92 CDU 1

<p>Ley 734 de 2002 (actual)</p>	<p>Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado se debe adicionar, y el tachado suprimir)</p>
<p>ARTÍCULO 95. RESERVA DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal,</p>	<p>ARTÍCULO 95. RESERVA DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se <u>el jefe de la oficina de control disciplinario interno</u> formule el pliego de cargos <u>ante el funcionario con atribución disciplinaria en primera instancia</u> o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el</p>

<p>hasta la decisión de citar a audiencia.</p> <p>El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.</p>	<p>Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia.</p> <p>El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.</p>
--	--

Propuesta Cambio Art. 95 CDU 1

<p>Ley 734 de 2002 (actual)</p>	<p>Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado se debe adicionar, y el tachado suprimir)</p>
<p>ARTÍCULO 125. REVOCATORIA A SOLICITUD DEL SANCIONADO. El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este código.</p> <p>La solicitud de revocatoria del acto</p>	<p>ARTÍCULO 125. REVOCATORIA A SOLICITUD DEL SANCIONADO <u>O DEL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO.</u> El sancionado <u>o el jefe de la oficina de control disciplinario interno</u> podrán solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este código.</p> <p>La solicitud de revocatoria del acto</p>

<p>sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.</p>	<p>sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.</p>
---	---

Propuesta Cambio Art. 125 CDU 1

<p>Ley 734 de 2002 (actual)</p>	<p>Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado se debe adicionar, y el tachado suprimir)</p>
<p>ARTÍCULO 130. MEDIOS DE PRUEBA. <Inciso 10. modificado por el artículo 50 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho</p>	<p>ARTÍCULO 130. MEDIOS DE PRUEBA. <Inciso 10. modificado por el artículo 50 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.</p>

disciplinario.

Las pruebas serán practicadas por el jefe de la oficina de control disciplinario interno, garantizando en todo momento los derechos de contradicción y defensa del o los investigados, librando para el efectos las comunicaciones de manera anticipada indicando la fecha, hora y lugar en que se practicarán.

Sin embargo, una vez se profiera auto de cargos y se inicie el juzgamiento ante el funcionario con atribuciones disciplinarias en primera instancia, las pruebas practicadas por la oficina de control disciplinario interno que no sean de conocimiento del investigado y su defensor, se deberán ampliar en los puntos que se soliciten, siempre y cuando dicha solicitud se avenga a los principios de necesidad y utilidad.

Antes de proferirse auto de cargos, el investigado y su apoderado si lo tuviere, podrán solicitar la práctica de pruebas al jefe de la oficina de control disciplinario interno, siempre y cuando cumplan los requisitos señalados. Contra la negativa procederá el recurso de

	<u>reposición únicamente.</u>
--	--------------------------------------

Propuesta Cambio Art. 130 CDU 1

Ley 734 de 2002 (actual)	Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado se debe adicionar, y el tachado suprimir)
<p>ARTÍCULO 133. (Inciso primero) PRÁCTICA DE PRUEBAS POR COMISIONADO. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de igual o inferior categoría de la misma entidad o de las personerías distritales o municipales.</p>	<p>ARTÍCULO 133. (Inciso primero) PRÁCTICA DE PRUEBAS POR COMISIONADO. El funcionario competente <u>para fallar en primera instancia y el jefe de la oficina de control disciplinario interno,</u> podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de igual o inferior categoría de la misma entidad o de las personerías distritales o municipales.</p>

Propuesta Cambio Art. 133 CDU 1

Ley 734 de 2002 (actual)	Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado se debe adicionar, y el
---------------------------------	--

	tachado suprimir)
<p>ARTÍCULO 137. APOYO TÉCNICO. El servidor público que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 137. APOYO TÉCNICO. El servidor público que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.</p> <p><u>El apoyo técnico será extensivo al investigado y su defensor, desde inicio de la indagación preliminar o investigación disciplinaria.</u></p> <p><u>Cuando un servidor tenga conocimiento que se está investigando una conducta donde pueda estar comprometido o involucrado, aun cuando no hubiesen sido notificados del proceso, tendrá derecho a recibir apoyo técnico.</u></p>

Propuesta Cambio Art. 137 CDU 1

Ley 734 de 2002 (actual)	Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado se debe adicionar, y el tachado suprimir)
Artículo 156, inciso tercero	Artículo 156, inciso tercero

<p>(...)</p> <p>Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.</p>	<p>(...)</p> <p>Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento <u>jefe de la oficina de la oficina de control interno disciplinario</u> la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.</p>
---	--

Propuesta Cambio Art. 156 CDU 1

Ley 734 de 2002 (actual)	Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado se debe adicionar, y el tachado suprimir)
<p>ARTÍCULO 157. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. TRÁMITE. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración</p>	<p>ARTÍCULO 157. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. TRÁMITE. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el <u>jefe de la oficina de control disciplinario interno</u> funcionario que la esté adelantando podrá ordenar <u>solicitar</u> motivadamente <u>ante el funcionario con atribución</u></p>

<p>alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.</p> <p>El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.</p> <p>El auto que decreta la suspensión provisional será responsabilidad personal del funcionario competente y debe ser consultado sin perjuicio de su inmediato cumplimiento si se trata de decisión de primera instancia; en los procesos de única, procede el recurso de reposición.</p> <p>Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa</p>	<p><u>disciplinaria en primera instancia</u> la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.</p> <p>El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.</p> <p>El auto que decreta la suspensión provisional será responsabilidad personal del funcionario competente y debe ser consultado sin perjuicio de su inmediato cumplimiento si se trata de decisión de primera instancia; en los procesos de única, procede el recurso de reposición.</p> <p>Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación</p>
--	---

<p>comunicación de la decisión al afectado.</p> <p>Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.</p> <p>Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior jerárquico del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el investigado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.</p>	<p>de la decisión al afectado.</p> <p>Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.</p> <p>Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior jerárquico del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el investigado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.</p>
--	---

Ley 734 de 2002 (actual)	Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado se debe adicionar, y el tachado suprimir)
<p>ARTÍCULO 160-A. DECISIÓN DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación notificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación.</p> <p>En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.</p>	<p>ARTÍCULO 160-A. DECISIÓN DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, <u>jefe de la oficina de control disciplinario interno</u> mediante decisión de sustanciación notificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación.</p> <p>En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.</p>

Propuesta Cambio 160-A CDU 1

Ley 734 de 2002 (actual)	Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado se debe adicionar, y el
---------------------------------	--

	tachado suprimir)
<p>ARTÍCULO 161. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 20. del artículo 156.</p>	<p>ARTÍCULO 161. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, <u>jefe de la oficina de control disciplinario interno</u> mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará <u>o dispondrá</u> el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 20. del artículo 156.</p>

Propuesta Cambio Art. 161 CDU 1

Ley 734 de 2002 (actual)	Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado se debe adicionar, y el tachado suprimir)
<p>ARTÍCULO 162. PROCEDENCIA DE LA DECISIÓN DE CARGOS. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y</p>	<p>ARTÍCULO 162. PROCEDENCIA DE LA DECISIÓN DE CARGOS. El <u>jefe de la oficina de control disciplinario interno</u> funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté</p>

<p>exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p>	<p>objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p>
---	---

Propuesta Cambio Art. 162 CDU 1

<p>Ley 734 de 2002 (actual)</p>	<p>Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado se debe adicionar, y el tachado suprimir)</p>
<p>ARTÍCULO 166. TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS. Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría de la oficina de conocimiento, por el término de diez días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.</p>	<p>ARTÍCULO 166. TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS. Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría de la oficina de conocimiento del <u>jefe de la oficina de control disciplinario interno</u>, por el término de diez días, a disposición de los sujetos procesales. quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.</p> <p><u>Los descargos se deben presentar en audiencia verbal ante el funcionario con atribución disciplinaria para fallar en primera instancia. Para tal efecto, el jefe de la oficina de control disciplinario interno una vez</u></p>

	<p><u>notifique a los sujetos procesales, le comunicará la decisión al competente para fallar, entregándole copia de la decisión y la notificación realizada.</u></p>
--	--

Propuesta Cambio Art. 166 CDU 1

Ley 734 de 2002 (actual)	Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado se debe adicionar, y el tachado suprimir)
<p>ARTÍCULO 168. TÉRMINO PROBATORIO. <Inciso 10. modificado por el artículo 54 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término señalado en el artículo 166, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.</p> <p>Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa días.</p> <p>Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio</p>	<p>ARTÍCULO 168. TÉRMINO PROBATORIO. <Inciso 10. modificado por el artículo 54 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término señalado en el artículo 166, el funcionario competente <u>para fallar en primera instancia</u>, resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.</p> <p>Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa días.</p> <p>Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo</p>

<p>respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:</p> <p>1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.</p> <p>2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.</p>	<p>que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:</p> <p>1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.</p> <p>2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.</p>
---	--

Propuesta Cambio Art. 168 CDU 1

<p>Ley 734 de 2002 (actual)</p>	<p>Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado se debe adicionar, y el tachado suprimir)</p>
<p>ARTÍCULO 169. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará</p>	<p>ARTÍCULO 169. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará</p>

<p>traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.</p>	<p>traslado común de diez (10) <u>tres (3)</u> días <u>hábiles</u> para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión <u>por escrito.</u></p>
--	--

Propuesta Cambio Art. 169 CDU 1

<p>Ley 734 de 2002 (actual)</p>	<p>Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado se debe adicionar, y el tachado suprimir)</p>
<p>TITULO XI. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.</p>	<p>TITULO XI. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES. <u>REGLAS GENERALES PARA TODOS LOS PROCESOS</u></p>

Propuesta Cambio TITULO XI CDU 1

<p>Ley 734 de 2002 (actual)</p>	<p>Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado se debe adicionar, y el tachado suprimir)</p>
<p>ARTÍCULO 175. APLICACIÓN DEL</p>	<p>ARTÍCULO 175. APLICACIÓN DEL</p>

<p>PROCEDIMIENTO VERBAL. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.</p>	<p>PROCEDIMIENTO VERBAL. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en <u>todos los casos, salvo que por carencia de medios tecnológicos, u otros aspectos que lo impidan, caso en el cual el investigado y su apoderado presentarán descargos por escrito ante el funcionario con atribución disciplinaria para fallar en primera instancia, quien decidirá la petición de nulidades y pruebas.</u></p> <p><u>Cuando no se pueda adelantar la audiencia verbal, el funcionario competente podrá comisionar a otra dependencia para la práctica de las pruebas, previa comunicación a los sujetos procesales, para que le envíen los cuestionarios correspondientes, los cuales deberán ser de conocimiento tanto del investigado o su defensor, como del jefe de la oficina de control disciplinario interno.</u></p> <p><u>De ser posible, las demás decisiones se adoptarán en audiencia, o de lo contrario el funcionario competente las emitirá y notificará a los sujetos procesales, indicando los recursos</u></p>
--	--

<p>También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.</p> <p>En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos.</p> <p>En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.</p>	<p><u>que proceden y el plazo para interponerlos.</u></p> <p>los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la emisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.</p> <p>También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.</p> <p>En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos.</p> <p>En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.</p>
---	---

Ley 734 de 2002 (actual)	Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado se debe adicionar, y el tachado suprimir)
<p>ARTÍCULO 177. PROCEDIMIENTO VERBAL. <Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Calificado el procedimiento a seguir conforme a las normas anteriores, el funcionario competente, mediante auto que debe notificarse personalmente, ordenará adelantar proceso verbal y citará a audiencia al posible responsable.</p> <p>En el auto que ordena adelantar proceso verbal, debe consignarse la identificación del funcionario cuestionado, el cargo o empleo desempeñado, una relación sucinta de los hechos reputados irregulares y de las normas que los tipifican, la relación de las pruebas tomadas en cuenta y de las que se van a ordenar, lo mismo que la responsabilidad que se estima puede caber al funcionario cuestionado.</p> <p>La audiencia debe iniciar no antes de</p>	<p>ARTÍCULO 177. PROCEDIMIENTO VERBAL. <u>DESARROLLO DE LA AUDIENCIA</u> <Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Calificado el procedimiento a seguir conforme a las normas anteriores, el funcionario competente, mediante auto que debe notificarse personalmente, ordenará adelantar proceso verbal y citará a audiencia al posible responsable.</p> <p>En el auto que ordena adelantar proceso verbal, debe consignarse la identificación del funcionario cuestionado, el cargo o empleo desempeñado, una relación sucinta de los hechos reputados irregulares y de las normas que los tipifican, la relación de las pruebas tomadas en cuenta y de las que se van a ordenar, lo mismo que la responsabilidad que se estima puede caber al funcionario cuestionado.</p>

<p>cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto que la ordena. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p> <p>Al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos y aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres (3) días. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco (5) días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.</p> <p>Las pruebas se practicarán conforme se regulan para el proceso ordinario, haciéndolas compatibles con las formas propias del proceso verbal.</p> <p>Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea necesario y procedente. La negativa a decretar y practicar pruebas, por inconducentes, impertinentes o superfluas, debe ser motivada.</p>	<p>La audiencia debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto que la ordena. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p> <p>Al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos <u>si no lo hubiere hecho en la indagación o investigación, o ampliarla</u>, y aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres (3) <u>diez (10)</u> días. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco (5) días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.</p> <p>Las pruebas se practicarán conforme se regulan para el proceso ordinario, haciéndolas compatibles con las formas propias del proceso verbal.</p> <p>Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea necesario y procedente. La negativa a decretar y practicar pruebas, por inconducentes, impertinentes o superfluas, debe ser motivada <u>y procederá el recurso de</u></p>
---	--

<p>El director del proceso podrá ordenar un receso, por el tiempo que estime indispensable, para que las partes presenten los alegatos de conclusión, el cual será de mínimo tres (3) días y máximo de diez (10) días. De la misma manera podrá proceder en aquellos eventos que no estén previstos y que hagan necesaria tal medida. Contra esta decisión no cabe ningún recurso.</p> <p>De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella. Todas las decisiones se notifican en estrados.</p>	<p><u>reposición y en subsidio la apelación.</u></p> <p>El director del proceso podrá ordenar <u>a petición de los sujetos procesales ordenará</u> un receso, por el tiempo que estime indispensable, <u>tres (3) días hábiles</u> para que <u>las partes</u> presenten los alegatos de conclusión, el cual será de mínimo tres (3) días y máximo de diez (10) días. <u>Si los sujetos procesales no requieren de tiempo, presentarán alegatos de conclusión en el acto.</u> De la misma manera podrá proceder en aquellos eventos que no estén previstos y que hagan necesaria tal medida. Contra esta decisión no cabe ningún recurso.</p> <p>De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella. Todas las decisiones se notifican en estrados.</p>
--	--

Propuesta Cambio Art. 177 CDU 1

<p>Ley 734 de 2002 (actual)</p>	<p>Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado se debe adicionar, y el tachado suprimir)</p>
<p></p>	<p></p>

<p>ARTÍCULO 178. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN. Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los dos días siguientes. Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad.</p>	<p>ARTÍCULO 178. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN. Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los dos días siguientes. Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad <u>no se tendrá en cuenta cuando no sea posible realizar audiencia verbal. En esos eventos, el fallo se proferirá a los veinte (20) días hábiles siguientes de haberse presentado alegatos de conclusión.</u></p>
--	---

Propuesta Cambio Art. 178 CDU 1

<p>Ley 734 de 2002 (actual)</p>	<p>Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado se debe adicionar, y el tachado suprimir)</p>
<p>ARTÍCULO 180. RECURSOS. <Artículo modificado por el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas, las nulidades y la recusación, el cual debe interponerse y sustentarse verbalmente</p>	<p>ARTÍCULO 180. RECURSOS. <Artículo modificado por el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas, las nulidades y la recusación, el cual debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento</p>

<p>en el momento en que se profiera la decisión. El director del proceso, a continuación, decidirá oral y motivadamente sobre lo planteado en el recurso.</p> <p>El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.</p> <p>Procede el recurso de reposición cuando el procedimiento sea de única instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación en estrados, agotado lo cual se decidirá el mismo.</p> <p>Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al procedimiento escrito.</p> <p>De proceder la recusación, el ad quem revocará la decisión y devolverá el proceso para que se tramite por el que sea designado.</p> <p>En caso de revocarse la decisión que negó la práctica de pruebas, el ad quem las decretará y practicará. También podrá decretar de oficio las que estime</p>	<p>en que se profiera la decisión. El director del proceso, a continuación, decidirá oral y motivadamente sobre lo planteado en el recurso.</p> <p>El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.</p> <p>Procede el recurso de reposición cuando el procedimiento sea de única instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación en estrados, agotado lo cual se decidirá el mismo.</p> <p>Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al procedimiento escrito.</p> <p>De proceder la recusación, el ad quem revocará la decisión y devolverá el proceso para que se tramite por el que sea designado.</p> <p>En caso de revocarse la decisión que negó la práctica de pruebas, el ad quem las decretará y practicará. También podrá</p>
---	---

<p>necesarias para resolver el fondo del asunto, debiendo garantizar el derecho de contradicción.</p> <p>Antes de proferir el fallo, las partes podrán presentar alegatos de conclusión, para lo cual dispondrán de un término de traslado de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado, que es de un día.</p> <p>El ad quem dispone de diez (10) días para proferir el fallo de segunda instancia. Este se ampliará en otro tanto si debe ordenar y practicar pruebas.</p>	<p>decretar de oficio las que estime necesarias para resolver el fondo del asunto, debiendo garantizar el derecho de contradicción.</p> <p>Antes de proferir el fallo, las partes podrán presentar alegatos de conclusión, para lo cual dispondrán de un término de traslado de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado, que es de un día.</p> <p>El ad quem dispone de diez (10) días para proferir el fallo de segunda instancia. Este se ampliará en otro tanto si debe ordenar y practicar pruebas.</p>
--	--

Propuesta Cambio Art. 18o CDU 1

Comentarios inherentes a las modificaciones normativas

En resumen, las modificaciones que se deberían hacer, radican en aspectos medulares como el traslado de las competencias para emitir decisiones en primera y segunda instancia, a funcionarios diferentes a los actuales. Ello significa que los jefes de las oficinas de control disciplinario interno ya no tendrían las facultades para imponer sanciones, sino que se limitarían a investigar las conductas que revistan las características de falta, para juzgar ante quienes sí las tienen.

Otros cambios sustanciales que supondría la reforma necesaria para introducir el tercer sujeto procesal en el derecho disciplinario en Colombia, es que la aplicación de otras figuras jurídicas como la suspensión provisional sería más

exigente en tanto la imposición de la medida se debería sustentar ante el funcionario con atribuciones disciplinarias en primera instancia, quien decide si la adopta o no, partiendo de los presupuestos o requisitos exigidos en la norma.

Además, el sistema de juzgamiento por excelencia serían las audiencias verbales, quedando por contrapartida lógica supremamente reducido el proceso ordinario solamente a eventos cuando por causas extremas no fuera posible llevar a cabo la comparecencia del investigado o su abogado.

En los impedimentos y recusaciones se presentaría otra variación importante, porque el jefe de la oficina de control disciplinario interno, si bien no tiene facultades para fallar, eso no es óbice para que sea recusado o se declare impedido, casos en los cuales tendría que contar con el aval del juez a quo, quien en caso de proceder la causal propuesta o invocada, procedería a nombrar a otro funcionario investigador ad hoc.

Ahora, el auto de archivo sería de las pocas decisiones que podría adoptar el jefe de la oficina de control disciplinario interno, pero con la aprobación del a quo, quien podría rechazarla si no está debidamente sustentada o la causal invocada no corresponde. Así, surgiría la **figura del rechazo** al auto de archivo por parte del funcionario con atribuciones disciplinarias en primera instancia.

La suspensión provisional debe ser solicitada por el jefe de la oficina de control disciplinario interno ante el juez primario quien deberá tomar la decisión al respecto, tomando como punto de partida las razones que aquél le exponga. Esa medida permitirá mayores garantías para el investigado porque la decisión será tomada por una instancia imparcial, aunado al beneficio que representa la consulta de la medida ante el ad quem.

El jefe de la oficina de control disciplinario deberá tener mayor grado o jerarquía del investigado, y a su vez ser inferior jerárquico del juez de primera instancia. De paso, debería tener formación en derecho con énfasis en procedimiento disciplinario o probatorio.

Aunado, el juez disciplinario a quo por lo menos habrá de ser abogado y contar con conocimientos en derecho administrativo, o disciplinario, o penal, o de procedimiento penal y afines para ejercer tal cargo.

Pero, quizá, la más importante de las modificaciones por estar íntimamente ligada al objeto central o propósito fundamental para crear un tercer sujeto procesal, sería el alcance significativo que tendrían los principios de imparcialidad y contradicción, en razón a que la decisión en primer y segundo grado será adoptada por alguien muy diferente al investigador, que es precisamente lo que ocurre en la actualidad.

Se trata, entonces, de estructurar el espectro actual en materia de procesamiento disciplinario para que sea efectivamente oral y contradictorio, acondicionándolo no solo a los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales, sino que rime con los cánones internacionales de derechos humanos.

El sistema podría funcionar de una manera muy similar al descrito en la Ley 906 de 2004, con variaciones necesarias teniendo en cuenta que no obstante se tratarse de una actuación netamente administrativa, se sigue nutriendo de otras ramas como la penal, el procedimiento penal, el procedimiento civil, y respetando la constitución y los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Pero ¿Qué facultades tendría la oficina de control disciplinario interno en materia investigativa?

Las mismas que establece la Ley 734 de 2002, en el artículo 130, cuyo tenor literal dice:

MEDIOS DE PRUEBA. <Inciso 10. modificado por el artículo 50 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Claro está, esa facultad la tendría hasta cuando opte por proferir auto de cargos, porque a partir de ese momento procesal, quien adquiere la competencia para decretar pruebas solicitadas por los sujetos procesales, o de oficio, es el juez a quo, quien adquiere la dirección del proceso en lo sucesivo.

Puede decirse que desde el inicio de la indagación o investigación según el caso, hasta el auto de cargos, en el aspecto probatorio aplicaría un sistema inquisitivo como el actual, obviamente conservando la garantía de la contradicción mediante la participación en la práctica de la prueba por parte de los investigados. Después de la acusación ante el funcionario con competencia para fallar en primer grado, las pruebas que se pretendan incorporar se tendrían que practicar en la audiencia verbal con intermediación del a quo, quien deberá valorar todo el universo probatorio en su conjunto para adoptar la decisión que en derecho corresponda, la cual podrá ser apelada tanto por el investigado como por el jefe de la oficina de control disciplinario interno.

Otras facultades del tercer sujeto procesal

El tercer sujeto procesal, esto es, el jefe de la oficina de control disciplinario interno, aparte de la potestad investigativa, tendría las siguientes facultades:

1. Disponer indagaciones preliminares o investigación disciplinaria, según el caso.
2. Proferir autos de archivos cuando la práctica de pruebas en indagación o investigación, indiquen que “el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.”, acorde con lo preceptuado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.
3. Solicitarle al funcionario con atribución disciplinaria en primera instancia, la revisión del auto de archivo para que se aprueba o impruebe.
4. Formular auto de cargos contra el o los investigados, notificándolos diez (10) días hábiles antes de la audiencia ante el funcionario con atribución disciplinaria en primera instancia, para que en dicha audiencia se presenten descargos, se soliciten pruebas, nulidades, recusaciones o las peticiones que considere la parte pasiva de la acción disciplinaria, para que el juez decida.
5. Decidir los recursos de reposición que interponga el o los investigados directamente o por medio de abogados, contra la petición de pruebas, copias y nulidades hasta antes de formular auto de cargos y notificarlo.

6. Interponer los recursos de reposición y apelación contra las decisiones que profiera el funcionario con atribución disciplinaria en primera instancia, incluyendo el fallo de absolución, o las sanciones menores al quantum punitivo establecido en la norma según agravantes o atenuantes.

7. Solicitar la revocatoria directa en los términos establecidos en el artículo 122 y siguientes de la Ley 734 de 2002.

Beneficios que arrojaría la creación de tercer sujeto procesal

1. **Imparcialidad.** En el sistema actual de enjuiciamiento disciplinario, el mismo funcionario que realiza la acusación es a quien le corresponde juzgar la conducta para emitir fallo. Esa situación hace que en la mayoría de los casos al servidor que se le ha proferido auto de cargos, sea sancionado por lo menos en primera instancia, debido al prejuicio que entraña la elaboración del escrito acusatorio que si bien es cierto debe ser provisional, exige un análisis probatorio profundo para evidenciar los requisitos que exige el artículo 162 del Código Disciplinario, que son (i) la demostración objetiva de la falta y (ii) pruebas que comprometan la responsabilidad del encartado. Eso convierte a quien tiene la atribución disciplinaria, en juez y en parte a la vez, círculo vicioso del que difícilmente puede escapar ileso disciplinariamente el procesado. Esa especie de inquisición desaparecería con una persona que al margen de prejuicios, tomara decisiones basados únicamente con las pruebas que se le ponen de presente y los argumentos tanto del jefe de la oficina de control disciplinario interno, como del investigado.

2. **Transparencia.** Uno de los mayores retos de la justicia disciplinaria, es procurar el cumplimiento de los principios que rigen la función pública condensados en el artículo 209 superior, entre los que pervive la transparencia; no obstante, ese mismo propósito deben procurar los funcionarios que administran justicia disciplinaria, en tanto allí entran en juego derechos de gran calado como el ejercicio de funciones públicas, el de elegir y ser elegido, entre otros, que eventualmente pueden ser limitados las sanciones y las correlativas inhabilidades que conllevan. Desde esa óptica, la creación del tercer sujeto procesal permitirá que la acción disciplinaria no sea un fin en sí mismo para sancionar a ultranza, sino un medio para buscar la verdad por medio de un funcionario que investiga y acusa, y otro que a partir de las diferentes posiciones, juzgue con total asepsia procesal.

3. **Presunción de inocencia.** Se trata de un derecho de aplicación inmediata, cuya valía se me enormemente atrofiada debido a las causas antes relacionas. Por ese motivo, la propuesta de tesis procura entronizar la presunción de inocencia para que perviva de una manera real y efectiva, hasta tanto un tercero **imparcial** haya decidido el caso.

4. **Se evitarían nulidades por prejuzgamiento.** Uno de los mayores retos que supone la formulación del auto de cargos, es mantenerse entre el límite que entraña la presunción de inocencia y demostrar que la responsabilidad del investigado está comprometida. Es un problema que se erradicaría por completo con la creación del tercer sujeto procesal, porque el jefe de la oficina de control disciplinario interno lo que debe hacer es acusar de manera directa ante el juez competente, sin temor a ser recusado o su actuación anulada por adentrarse en el turbio terreno del prejuzgamiento.

5. **No reformatio in pejus.** Sin lugar a dudas uno de los principales inconvenientes que tiene el actual mecanismo procedimental de la Ley 734 de 2002, es que en ninguno de los casos el ad quem puede agravar la sanción impuesta al procesado. La razón radica en que el proceso se puede iniciar, entre otros, por queja o denuncia, y mediante informe de un funcionario cualquiera. A estas personas solo se les **comunica** la decisión de archivo o absolución, más nunca los fallos de responsabilidad, así la sanción impuesta sea irrisoria. Por eso, con la creación del tercer sujeto procesal, siempre va a existir la posibilidad que el jefe de la oficina de control disciplinario interno apele incluso los fallos sancionatorios para buscar, por ejemplo, que el quantum se aumente, caso en el cual el juez de segundo grado podrá hacerlo sin que vulnere el principio de la *no reformatio in pejus*, en razón a que las pretensiones ya no serían únicamente las del inculpado, sino también de la otra parte encargada de acusar e interesada en que se sancione, luego ya no se trataría de un apelante único, sino de dos recursos de alzada con fines distintos.

6. **Actividad investigativa más profunda y comprometida.** Ello en razón a que el jefe de la oficina de control disciplinario debe convencer al juez competente para que emita un fallo de responsabilidad. Tal finalidad solo la podrá lograr mediante una investigación seria, y muy respetuosa de los derechos del investigado, para tratar de demostrar la responsabilidad con un grado de certeza sumo.

7. **Mayores garantías.** Los funcionarios con atribuciones disciplinarias en primera instancia ejercerán una especie de juez de control de garantías en las decisiones de archivo, en tanto deben revisar dichas decisiones para verificar dos aspectos medulares: uno que las pruebas indiquen

inequívocamente alguno de los presupuestos del artículo 73 para su configuración (garantía de legalidad), y dos impedir que la decisión se adopte de manera inconsulta y en detrimento de los intereses de los afectados (garantía de la función pública).

8. **Más calidad investigativa.** Los jefes de las oficinas de control disciplinario interno solamente deben enfocar sus esfuerzos en la parte investigativa, como quiera que la adopción de fallo es un asunto reservado únicamente a los funcionarios con esa competencia. Desde esa óptica, tanto el acopio de pruebas como la redacción de la acusación, deberían mejorar considerablemente dada la separación radical de las funciones de procesamiento y juzgamiento.

9. **Principio de publicidad.** Se enarbolan los principios que rigen la actuación disciplinaria descritos en el artículo 94 del Código Disciplinario Único, en términos de igualdad, imparcialidad, publicidad y contradicción, porque el investigado se puede enfrentar contra el ente investigador representados en el jefe de la oficina de control interno, con igualdad de armas y la garantía que quien adoptará la decisión será un juez imparcial y totalmente descontaminado.

10. **Desaparecería el procedimiento ordinario.** La indagación e investigación se adelantaría en los términos establecidos en la Ley 734 de 2002, sin embargo, después de la acusación el asunto se adelantaría por entero mediante audiencias bajo la dirección absoluta del juez disciplinario a quo, perdiendo protagonismo el jefe de la oficina de control disciplinario interno.

11. **El sistema tendría elementos inquisitivos y acusatorios benéficos en términos de celeridad.** Se conservaría la facultad del jefe de control disciplinario interno para practicar pruebas antes de acusar al investigado, previa comunicación para que se agite el contradictorio, aspecto que permitiría asegurar pruebas antes del juicio o audiencia verbal, que en otras circunstancias se podrían perder. Así, una vez iniciada la audiencia el investigado no podría alegar violación al derecho de defensa por las pruebas practicadas con anterioridad, en tanto durante la investigación tuvo la oportunidad de contradecirlas. Ese aspecto permitiría celeridad en el juzgamiento al ya haberse evacuado anticipadamente acervo probatorio importante cuya vocación de permanencia se mantiene indemne –salvo que luego se califique como ilegal, inconstitucional o inexistente, según el caso-, tanto que debió servir de soporte para la acusación.

12. **Se conservaría la naturaleza y propósito del derecho disciplinario.** La naturaleza pública de la acción se mantendría incólume, así como el propósito de asegurar que los servidores del estado cumplan con el deber funcional que les asiste, buscando con ello la materialización de los fines esenciales del estado y el respeto por los principios que rigen la función pública.

13. **Mayores exigencias en el acopio probatorio.** El jefe de la oficina de control disciplinario interno, deberá ser más riguroso en la recolección de pruebas, por cuanto será el funcionario con atribución disciplinaria quien deberá verificar si el auto de cargos no solo cumple con los requisitos formales y de procedencia, sino que esté soportado en pruebas que se avengan a los requisitos de legalidad y autenticidad, por lo que temas como la cadena de custodia serán aún más exigentes.

14. **Naturaleza adversarial del sistema.** La creación del tercer sujeto procesal en el derecho sancionador disciplinario, daría origen a un sistema adversarial fuerte entre investigador -con pretensión sancionadora- e investigado, con la observación y poder decisorio de un juez a quien deben convencer los dos anteriores, para que adopte la decisión que cada uno propone.

MODIFICACIONES QUE SE DEBERÍAN HACER A LA LEY 1015 DE 2006 RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LA POLICÍA NACIONAL.

Teniendo en cuenta que el vórtice de la tesis radica en la creación del tercer sujeto procesal en la Policía Nacional, entonces a continuación se indicará la forma en que podría operar la figura del jefe de la oficina de control disciplinario interno –tercer sujeto procesal- dentro de esa institución armada, tomando como punto de partida las reformas propuestas al Código Disciplinario Único, habida cuenta que éste marca el procedimiento obligado para hacer efectivo el derecho sustantivo contenido en la Ley 1015 de 2006 “Por medio del cual se adopta el régimen disciplinario para la Policía Nacional”.

Ley 1015 de 2006 (actual)	Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado se debe adicionar)
ARTICULO 46. NOCIÓN. Es la facultad que tienen los uniformados de la Policía Nacional, para ejercer la atribución disciplinaria establecida en la Ley.	ARTICULO 46. NOCIÓN. Es la facultad que tienen los uniformados de la Policía Nacional, para ejercer la atribución disciplinaria establecida en la Ley, <u>para investigar por medio de las oficinas de control</u>

	<u>disciplinario interno, y de fallar en primera y segunda instancia.</u>
--	--

Propuesta Cambio Art. 46 Ley 1015/06 1

Ley 1015 de 2006 (actual)	Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado se debe adicionar)
<p>ARTICULO 47. FACTORES DETERMINANTES DE LA COMPETENCIA. La competencia se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta, la calidad del sujeto disciplinable, el territorio en donde se cometió la falta, el factor funcional y el factor de conexidad.</p> <p>En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.</p>	<p>ARTICULO 47. FACTORES DETERMINANTES DE LA COMPETENCIA <u>PARA INVESTIGAR Y FALLAR.</u> La competencia se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta, la calidad del sujeto disciplinable, el territorio en donde se cometió la falta, el factor funcional y el factor de conexidad.</p> <p>En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.</p>

Propuesta Cambio Art. 47 Ley 1015/06 1

Ley 1015 de 2006 (actual)	Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado se debe adicionar)
<p>ARTICULO 48. COMPETENCIA POR LA CALIDAD DEL SUJETO DISCIPLINABLE. Corresponde a los funcionarios de la Policía</p>	<p>ARTICULO 48. COMPETENCIA POR LA CALIDAD DEL SUJETO DISCIPLINABLE. Corresponde a los funcionarios de la Policía</p>

<p>Nacional enunciados en el artículo 54 de esta Ley, disciplinar al personal de la Institución.</p>	<p>Nacional enunciados en el artículo 54 de esta Ley, <u>investigar y</u> disciplinar al personal de la Institución.</p> <p><u>En ningún caso los funcionarios con atribución disciplinaria para fallar en primera y segunda instancia, podrán tener menor grado o antigüedad que el jefe de la oficina de control disciplinario interno.</u></p> <p><u>A su vez, el jefe de la oficina de control disciplinario interno, deberá tener mayor grado y antigüedad que el investigado.</u></p>
--	--

Propuesta Cambio Art. 48 Ley 1015/06 1

<p>Ley 1015 de 2006 (actual)</p>	<p>Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado se debe adicionar)</p>
<p>ARTICULO 49. FACTOR TERRITORIAL. Es competente el funcionario de la Policía Nacional con atribuciones disciplinarias del territorio donde se realizó la conducta y en los casos de omisión, donde debió realizarse la acción.</p>	<p>ARTICULO 49. FACTOR TERRITORIAL. Es competente el funcionario de la Policía Nacional con atribuciones <u>investigativas y</u> disciplinarias del territorio donde se realizó la conducta y en los casos de omisión, donde debió realizarse la acción.</p>

Propuesta Cambio Art.49 Ley 1015/06 1

<p>Ley 1015 de 2006 (actual)</p>	<p>Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado se debe adicionar, texto tachado se debe suprimir)</p>

<p>ARTICULO 51. CONFLICTO DE COMPETENCIAS. El funcionario con atribuciones disciplinarias que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria, deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, dentro de los diez (10) días siguientes, a quien de conformidad con lo dispuesto en la Ley tenga atribuida la competencia.</p> <p>Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato con atribución disciplinaria, quien resolverá el conflicto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p> <p>Este mismo procedimiento se aplicará cuando existan dos o más funcionarios que se consideren competentes.</p> <p>El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquél resolverá lo pertinente. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p>	<p>ARTICULO 51. CONFLICTO DE COMPETENCIAS. El funcionario con atribuciones disciplinarias que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria, deberá expresarlo <u>rechazando la acusación que el jefe de la oficina de control disciplinario interno realice, disponiendo que se remita</u> remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, dentro de los diez (10) días siguientes, a quien de conformidad con lo dispuesto en la Ley tenga atribuida la competencia.</p> <p>Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato con atribución disciplinaria, quien resolverá el conflicto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p> <p>Este mismo procedimiento se aplicará cuando existan dos o más funcionarios que se consideren competentes.</p> <p>El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquél resolverá lo pertinente. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p> <p><u>Cuando el jefe de la oficina de control</u></p>
---	---

	<p><u>disciplinario interno se considere sin competencia para investigar, deberá expresarlo ante el Inspector Delegado o especial, para que éste adopte la decisión correspondiente.</u></p>
--	---

Propuesta Cambio Art. 51 Ley 1015/06 1

<p>Ley 1015 de 2006 (actual)</p>	<p>Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado se debe adicionar , texto tachado se debe suprimir)</p>
<p>ARTICULO 52. CONOCIMIENTO A PREVENCIÓN. Cuando el funcionario con atribuciones disciplinarias del lugar donde se cometió la falta no sea competente por la calidad del sujeto disciplinable, iniciará la investigación correspondiente, informará inmediatamente a quien tenga la atribución y remitirá las diligencias practicadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de los hechos.</p>	<p>ARTICULO 52. CONOCIMIENTO A PREVENCIÓN. Cuando el <u>jefe de la oficina de control disciplinario interno</u> funcionario con atribuciones disciplinarias del lugar donde se cometió la falta no sea competente por la calidad del sujeto disciplinable, iniciará la investigación correspondiente, informará inmediatamente a quien tenga la atribución y remitirá las diligencias practicadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de los hechos.</p>

Propuesta Cambio Art. 52 Ley 1015/06 1

<p>Ley 1015 de 2006 (actual)</p>	<p>Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado se debe adicionar , texto tachado se debe suprimir)</p>
<p>ARTICULO 53. ACUMULACIÓN DE INVESTIGACIONES. La acumulación de las investigaciones disciplinarias que se adelanten contra un mismo investigado, procederá de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando la actuación se tramite por el mismo procedimiento y no se haya formulado auto de cargos o citado a audiencia.</p> <p>Cuando las investigaciones se adelanten en unidades diferentes, la acumulación solo procederá a solicitud de parte y se hará en aquella que indique el disciplinado, si allí cursa actuación en su contra.</p> <p>PARÁGRAFO. La acumulación se decidirá mediante auto motivado contra el cual procede el recurso de reposición.</p>	<p>ARTICULO 53. ACUMULACIÓN DE INVESTIGACIONES. La acumulación de las investigaciones disciplinarias que se adelanten contra un mismo investigado, procederá de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando la actuación se tramite por el mismo procedimiento y no se haya formulado auto de cargos o citado a audiencia.</p> <p>Cuando las investigaciones se adelanten en unidades diferentes, la acumulación solo procederá a solicitud de parte y se hará en aquella que indique el disciplinado, si allí cursa actuación en su contra.</p> <p>PARÁGRAFO. La acumulación se decidirá mediante auto motivado contra el cual procede el recurso de reposición.</p>

Propuesta Cambio Art. 53 Ley 1015/06 1

Los cambios más relevantes se deben hacer al título VIII, capítulo II, de la citada Ley, que trata de las “autoridades con atribuciones disciplinarias”, como se propone en seguida:

Ley 1015 de 2006 (actual)	Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado se debe adicionar, texto tachado se debe suprimir)
<p>ARTICULO 54. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS. Para Ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio activo. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta Ley, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>2. INSPECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados.</p> <p>En Primera Instancia de las faltas cometidas por:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Oficiales Superiores.b. Personal en comisión en el exterior.c. Personal en comisión en	<p>ARTICULO 54. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS. Para Ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio activo. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para <u>investigar</u> e imponer e imponer las sanciones previstas en esta Ley, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>2. INSPECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados.</p> <p>En Primera Instancia de las faltas cometidas por:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Oficiales Superiores.b. Personal en comisión en el exterior.c. Personal en comisión en organismos adscritos o vinculados a la Administración Pública.

<p>organismos adscritos o vinculados a la Administración Pública.</p> <p>d. Jefes de Oficinas Asesoras de la Dirección General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad policial señalada en esta Ley, cuando por su trascendencia afecte gravemente el prestigio e imagen institucional.</p> <p>3. INSPECTORES DELEGADOS.</p> <p>a. En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción.</p> <p>b. En Primera Instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción.</p>	<p>d. Jefes de Oficinas Asesoras de la Dirección General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. <u>El Inspector General</u> podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad policial señalada en esta Ley, cuando por su trascendencia afecte gravemente el prestigio e imagen institucional.</p> <p>3. INSPECTORES DELEGADOS.</p> <p>a. En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los <u>funcionarios con atribuciones disciplinarias para fallar en primera instancia en los departamentos y metropolitanas de policía</u> Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción, <u>y Dirección General de la Policía Nacional.</u></p> <p>b. En Primera Instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción.</p>
--	--

<p>4. JEFE DE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA DIRECCIÓN GENERAL.</p> <p>En Primera Instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá D.C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, y Auxiliares de Policía, que labore en la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones y Oficinas Asesoras.</p>	<p>4. <u>FUNCIONARIOS CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS PARA FALLAR EN PRIMERA INSTANCIA EN LOS DEPARTAMENTOS Y METROPOLITANAS DE POLICÍA.</u></p> <p>a. <u>Conocen en primera instancia de las faltas cometidas por integrantes del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Auxiliares de Policía que laboren en los respectivos departamentos o metropolitanas y de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, incluyendo estudiantes adscritos a las mismas unidades.</u></p>
<p>5. JEFES DE OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICÍAS METROPOLITANAS y DEPARTAMENTOS DE POLICIA.</p> <p>En Primera Instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional.</p>	<p>5. <u>FUNCIONARIOS CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS PARA FALLAR EN PRIMERA INSTANCIA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.</u></p> <p>a. <u>Conocen de las faltas cometidas por integrantes del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes</u></p>

<p>PARÁGRAFO. La Oficina de Control Disciplinario Interno de Comando de Policía Metropolitana organizada por Departamentos, conocerá en Primera Instancia de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, adscrito al respectivo Comando de Metropolitana.</p>	<p><u>y Auxiliares de Policía que laboren en la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones y Oficinas Asesoras.</u></p>
---	--

Propuesta Cambio Art.54 Ley 1015/06 1

<p>ASPECTO SIN REGULACIÓN EN LA LEY 1015 DE 2006</p>	<p>Propuesta de tesis consistente en adicionar un artículo para regular el ámbito investigativo y de acusación de los jefes de las oficinas de control disciplinario interno en la Policía Nacional.</p>
<p>ASPECTO SIN REGULACIÓN EN</p>	<p>ARTÍCULO 54A. OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO. Las Oficinas de control disciplinario interno serán las encargadas de investigar y acusar ante los funcionarios con atribuciones disciplinarias de cada</p>

LA LEY 1015 DE 2006

unidad, como se indica a continuación:

1. JEFES DE OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LOS DEPARTAMENTOS Y METROPOLITANAS DE POLICÍA.

Investigan y acusan ante el funcionario con atribuciones disciplinarias de los departamentos y metropolitanas, al personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Auxiliares de Policía que laboren en los respectivos departamentos o metropolitanas, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, adscritos a las mismas unidades.

2. JEFES DE OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LAS REGIONALES DE POLICÍA.

Investigan y acusan ante los inspectores delegados de cada regional y también de la Dirección General, al personal de oficiales subalternos adscritos a dicha región de policía.

2. JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA DIRECCIÓN GENERAL.

Investiga y acusa ante los

funcionarios con atribuciones disciplinarias para fallar en primera instancia de la Dirección General, al personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Auxiliares de Policía que laboren en la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones y Oficinas Asesoras.

3. JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA INSPECCIÓN GENERAL.

Investiga y acusa a los Oficiales Superiores, personal en comisión en el exterior, personal en comisión en organismos adscritos o vinculados a la administración pública y jefes de las oficinas asesoras de la Dirección General de la Policía Nacional, ante el Inspector General.

PARÁGRAFO. La oficina de control disciplinario interno de la inspección general podrá iniciar, asumir o proseguir cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra oficina de control disciplinario interno a nivel nacional, cuando por su trascendencia afecte gravemente el prestigio e imagen institucional. En ese caso, se deberá

	argumentar las razones que motivan avocar tal competencia, y el juzgamiento se deberá hacer ante el Inspector General.
--	--

Propuesta Cambio Sin regular Art 154A 1

Ley 1015 de 2006 (actual)	Propuesta de tesis (texto en negrilla y subrayado se debe adicionar , texto tachado se debe suprimir)
ARTICULO 55. COMPETENCIA RESIDUAL. En los casos de competencia no previstos en la presente Ley, conocerá el Inspector General de la Policía Nacional.	ARTICULO 55. COMPETENCIA RESIDUAL. En los casos de competencia no previstos en la presente Ley, <u>serán</u> investigados conocerá <u>por</u> la oficina de control disciplinario interno de la Inspección general, <u>caso en el cual la acusación se hará ante</u> el Inspector General de la Policía Nacional.

Propuesta Cambio Art.155 Ley 1015/06 1

Comentarios inherentes a las modificaciones propuestas a la Ley 1015 de 2006

Teniendo en cuenta que la finalidad es introducir un tercer sujeto procesal al esquema de procesamiento disciplinario, entonces el régimen disciplinario para la

Policía Nacional cuya aplicación se moldea conforme a los aspectos procedimentales establecidos en la Ley 734 de 2002, debe sufrir profundas mutaciones en cuanto a la competencia para investigar y proferir fallos, como quiera que en la actualidad esa función la desarrolla el mismo funcionario, es decir, quien investiga es el mismo que adopta la decisión en primer grado, lo cual no se muestra muy grato a la luz de la imparcialidad.

Así las cosas, los cambios propuestos se acompañan con transparencia que procura el tema de tesis, en tanto los funcionarios encargados de investigar son diferentes a los jueces ante quienes acusan por medio del auto de cargos, alcanzando mayor eficacia en la administración de justicia disciplinaria, al evitarse la contaminación del juez como basamento medular ínsito en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos.

Se vislumbra el ejercicio de unas funciones fortalecidas por parte de los jefes de las oficinas de control disciplinario interno, al quedar desprovistos completamente de la carga de emitir fallos, dedicándose únicamente a investigar con apoyo en organismos científicos cambiando radicalmente su rol.

Desde esa óptica, el temor reverencial que se presenta entre superior y subalterno muy común en el proceso disciplinario amén de la mayor jerarquía de quien investiga, se opacaría por completo en razón a que la decisión no la tomaría el jefe de la oficina de control disciplinario, sino otro muy diferente, quien si bien es cierto también debe tener mayor grado, está en el deber legal de escuchar, analizar y evaluar con igual rigor y cuidado los planteamientos tanto acusatorios como exculpativos, procurando equilibrio y armonía entre las partes.

Como todas las entidades del Estado, la Policía Nacional requiere cambios significativos para que obren de forma separada las figuras del investigador y el juzgador, atendiendo la particularidad que supone el grado, el cargo y la antigüedad como criterios para determinar la jerarquía institucional, que en algunos casos se impone sobre la racionalidad jurídica afectando elementales principios como la imparcialidad y la legalidad mediante la imposición de sanciones desproporcionadas, como consecuencia del actual procedimiento.

CONCLUSIONES

En el año 2004, en materia procesal penal Colombia pasó de un sistema inquisitivo a uno de naturaleza mixta con tendencia acusatoria, independizando las funciones de acusación y juzgamiento, donde las decisiones las adopta no quien investiga, sino un juez imparcial que con base en las pruebas que le presentan tanto la Fiscalía como la defensa, adopta decisiones. Sin embargo, en materia disciplinaria aún se continúa aplicando un procedimiento que data de estadios medievales caracterizado por ser pobremente garantista.

Ningún avance ha mostrado el País para salir de ese atraso jurídico en materia disciplinaria, optando por continuar aplicando la Ley 734 de 2002, como remedo de la derogada Ley 600 de 2000, pese a los ingentes esfuerzos por acompasarse con la normatividad internacional en materia de protección a los derechos de los investigados.

Desde ese punto de vista y actuando con fidelidad a los derechos básicos a tener un juicio imparcial, justo y con las garantías que ofrece la independencia, se presenta un trabajo de tesis claro y novedoso que propone un cambio estructural mediante la creación del tercer sujeto procesal en materia disciplinaria, debido a las protuberantes fallas que presenta el actual, traducido en prejuzgamiento, decisiones arbitrarias como la suspensión provisional, fusión de funciones de investigación y juzgamiento en una sola persona lo que conlleva acumulación de poder.

La propuesta del tercer sujeto procesal arroja enormes beneficios no solo para los procesales quienes podrán contar con la garantía de la imparcialidad, sino para la misma administración mediante la adopción de decisiones más justas, desprovistas de prejuzgamiento y con mayor poder de convicción ante la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ante eventuales medios de control como la nulidad y el restablecimiento del derecho.

Otro aspecto altamente benéfico para salvaguardar el deber funcional y la función pública de donde emana la antijuridicidad disciplinaria, es que el funcionario con atribución disciplinaria podría incluso agravar la sanción como quiera que el jefe de la oficina de control disciplinario interno, es decir en quien radica la competencia para investigar –no juzgar- podría recurrir las decisiones que no se ajusten al marco legal, constituyéndose una pretensión adicional a la del inculpado.

En un Estado que se precia de ser Social y Democrático de Derecho, un sistema de procesamiento en materia sancionadora donde no se delimitan claramente las funciones investigativas y de juzgamiento, no debería existir precisamente porque siembra las bases para el ejercicio del poder desbordado al ser una misma persona quien decide la suerte de otra, quien no obstante contar con mecanismo como la tutela y las medidas provisionales que se puedan adoptar en el marco de proceso de nulidad ante los jueces administrativos, siente impotencia al tener que defenderse ante un juez que muchas veces permea las decisiones con sus apasionamientos, animosidades y creencias personales.

Sin duda, la implementación de la propuesta requiere de voluntad política, que a su vez se puede originar desde la misma academia, en tanto lo que se busca es robustecer un sistema totalmente desactualizado e irrespetuoso de los derechos de quienes son perseguidos disciplinariamente, en razón a que no obstante la distancia que éste tiene respecto del derecho penal especialmente en cuanto a las sanciones imponibles que no comportan restricción de la libertad, no se puede desconocer que las declaratorias de responsabilidad se ligan a inhabilidades que oscilan entre diez (10) y veinte (20) años –en caso de destitución-, y otras mucho mejores para ejercer

o desempeñar cargos públicos, para contratar con el Estado, tratándose de suspensiones, multas o amonestaciones.

Es decir, la imposición de una sanción no se puede tomar como un asunto de menor calado, en tanto para una persona dedicada a la vida pública, ello implica en muchas ocasiones dejar de lado sus proyecciones, luego adquiere inconmensurable relevancia no solo la separación de las funciones de investigación del juzgamiento, sino que las decisiones se adopten con absoluta imparcialidad, transparencia, respetando a ultranza la presunción de inocencia, desarrollando una labor investigativa metódica, garantista y muy respetuosa del principio de legalidad, con celeridad al desaparecer el procedimiento ordinario y, sobre todo, encumbrando el benéfico sistema adversarial que debe caracterizar cualquier juicio donde se pretenda imponer una sanción.

Desde luego, la figura del tercer sujeto procesal también opacaría el temor reverencial que normalmente emerge en los procesos adelantados en Instituciones como la Policía Nacional, caracterizada por la jerarquía de los grados, la antigüedad y el cargo, lo cual también, con el sistema actual, coadyuva en prácticas malsanas como la desviación de poder producto de la posición dominante surgida por la acumulación de funciones –investigación y juzgamiento-.

Así las cosas, la tarea subsiguiente no es otra que continuar con las concertaciones y diálogos entre la academia y la administración pública para que mediante mesas de trabajo se socialice la propuesta de incluir un tercer sujeto procesal que podría llamarse, si se permite la expresión, un fiscal disciplinario, cuya funcionalidad traería enormes beneficios tanto para el procesado como para la misma administración pública.

“Las pruebas debieran ser como faros que iluminaran el camino del juez en la oscuridad del pasado; pero frecuentemente ese camino queda en sombras”
(CARNELUTTI, 2007)

Bibliografía

LOPEZ BENITES, M. (1994). *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales desujeción*. Universidad de Córdoba.: Civitas.

AÏVANAHOV, O. (4 de mayo de 2012). *www.fbu.org*. Obtenido de http://www.fbu.org/site_espagnol/general_esp/oma.htm

CONGRESO DE COLOMBIA. (2002). *LEY 734 DE 2002*. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: DIARIO OFICIAL 44708.

FORERO SALCEDO, J. (2011). *Fundamentos constitucionales de la potestad disciplinaria del Estado colombiano : la influencia de Derecho comparado*. Bogotá D.C.: Universidad Libre (Bogotá).

CONSTITUYENTE, C. (1886). *Constitución Política de 1886*. (D. Oficial, Ed.) Colombia: Diario Oficial.

CONGRESO DE LA GRAN COLOMBIA. (1890). *Ley 23 de 1890*. (D. O. 8221, Ed.) Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Congreso de la República Nacional de Colombia.

VARGAS, T. (2010). *LIBRO HISTÓRICO INSPECCIÓN GENERAL*. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: IMPRENTA NACIONAL.

GOMEZ PAVAJEAU, J. (2007). *LECCIONES DE DERECHO DISCIPLINARIO* (Vol. IV). BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA.

BALLEN, R. (1998). *DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO*. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: TEMIS.

BARRETO ARDILA, H. (1999). *PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS DE LA LEY DISCIPLINARIA*. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: IMPRENTA NACIONAL.

BRITO RUIZ, F. (2006). *EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS*. BOGOTÁ, D.C., COMOMBIA: LEYER.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. (2002). *LA FUNCIÓN PUBLICA DEL DERECHO DISCIPLINARIO*. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: IMPRENTA NACIONAL.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (2003). *REGIMEN DISCIPLINARIO. ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES*. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: IMPRENTA NACIONAL.

NACIONES UNIDAS. (2004). *RECOPIACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES*. GÉNOVA, ITALIA: PUBLICACIONES U.N.

NACIONES UNIDAS Y DEFENSORIA DEL PUEBLO. (2004). *DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO MANUAL DE CONDUCTAS VIOLATORIAS*. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: PUBLICACIONES U.N.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (2005). *GACETA DISCIPLINARIA*. BOGOTÁ, D.C., 2005: IMPRENTA NACIONAL.

GOMEZ PAVAJEAU, C. (2003). *LA RELACIÓN ESPECIAL DE SUJECCIÓN COMO CATEGORÍA DOGMÁTICA DEL DERECHO DISCIPLINARIO*. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: IMPRENTA NACIONAL.

MAYA VILLAZÓN, E. *JURISPRUDENCIA DISCIPLINARIA*. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: IMPRENTA NACIONAL.

SENTENCIA C-024. (1994). *MP. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, EXPEDIENTE No D- 350*. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: CORTE CONSTITUCIONAL.

SENTENCIA C-444. (1995). *M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ*. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: CORTE CONSTITUCIONAL.

SENTENCIA C-088. (1997). *M.P. ANTONIO BARRERA CARBONEL EXPEDIENTE D 1399*. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: CORTE CONSTITUCIONAL.

SENTENCIA C-310. (1997). *M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ*. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: CORTE CONSTITUCIONAL.

SENTENCIA C-057 . (1998). *M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ, EXPEDIENTE D-1760*. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: CORTE CONSTITUCIONAL.

SENTENCIA C-199. (1998). *M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA*. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: CORTE CONSTITUCIONAL.

SENTENCIA C-620. (1998). *M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, EXPEDIENTE D-1991*. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: CORTE CONSTITUCIONAL.

SENTENCIA C-087. (2000). *M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, EXPEDIENTE D-2462*. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: CORTE CONSTITUCIONAL.

SENTENCIA C-1010. (2000). *M.P. ANTONIO BARRERA CARBONEL, EXPEDIENTE D-2460*. BOGOTÁ, BOGOTÁ, COLOMBIA: CORTE CONSTITUCIONAL.

SENTENCIA C-1444. (2000). *M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, EXPEDIENTE D-3049*. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: CORTE CONSTITUCIONAL.

SENTENCIA C-712. (2001). *M.P. JAIME CÓRDOBA TRIBIÑO, EXPEDIENTE D-3328*. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: CORTE CONSTITUCIONAL.

SENTENCIA C-155. (2002). *M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, EXPEDIENTE D-3680.* BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: CORTE CONSTITUCIONAL.

SENTENCIA C-492. (2002). *M.P. JAIME CORDOBA TRIBIÑO, EXPEDIENTE D-3851.* BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: CORTE CONSTITUCIONAL.

SENTENCIA C-037 . (2003). *M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, EXPEDIENTE 3982.* BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: CORTE CONSTITUCIONAL.

SENTENCIA C-656. (2003). *M.P. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, EXPEDIENTE D- 4335.* BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: CORTE CONSTITUCIONAL.

SENTENCIA C-014 . (2004). *M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO, EXPEDIENTE D- 4560.* BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: CORTE CONSTITUCIONAL.

SENTENCIA C-107. (2004). *M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, EXPEDIENTE D-4557.* BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: CORTE CONSTITUCIONAL.

DUARTE ACOSTA, C. (2009). *DERECHO DISCIPLINARIO BASICO Y METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.* BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA.

SENTENCIA C-244. (1996). *M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ, EXPEDIENTE No. D-1058.* BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: CORTE CONSTITUCIONAL.

SENTENCIA C-124. (2003). *M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA, EXPEDIENTE D-4075.* BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: CORTE CONSTITUCIONAL.

SENTENCIA C-252. (2001). *M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ, EXPEDIENTE D-2825.* BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: CORTE CONSTITUCIONAL.

GARCIA ENTERRIA, E., & FERNANDEZ RODRIGEZ, T. (2011). *CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO* (15 ed.). PAMPLONA, NAVARRA, ESPAÑA: CIVITAS EDICIONES.

MEJIA OSSMAN, J., & QUIÑONES RAMOS, S. (2004). *PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.* BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: DOCTRINA Y LEY.

POLO, E. (1996). *ETICA HACIA UNA VERSIÓN MODERNA DE LOS TEMA CLASICOS.* MADRID, ESPAÑA: UNION TEMPORAL.

MARTINEZ ALEGRE, M., & MAGO BEDAHAM, O. (2006). *RECONOCIMIENTO IDE LA DIGNIDAD, INDIVIDUALIDAD Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.* MADRID, ESPAÑA: REVISTA DE DERCHO PÚBLICO UNIVERSIDAD DE LEON.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. (1991). *CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA.* BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: IMPRENTA NACIONAL.

BENDA, E. (2001). *DIGNIDAD HUMANA Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD*. MADRID, ESPAÑA: MARCIAL PONS.

SENTENCIA C- 948. (2002). *M.P. ALVARO TAFUR GÁLVIS, EXPEDIENTE D-3937 Y D3944*. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: CORTE CONSTITUCIONAL.

SENTENCIA C-181. (2002). *M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, EXPEDIENTE D-3676*. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: CORTE CONSTITUCIONAL.

SENTENCIA C-1121. (2005). *M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO*. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: CORTE CONSTITUCIONAL.

LEY 734. (2002). *PUBLICADA EN DIARIO OFICIAL No. 44.708 DE 13 DE OCTUBRE DE 2002*. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: IMPRENTA NACIONAL.

LEY 200. (1995). *PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No. 41.946 DE 31 DE JULIO*. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: IMPRENTA NACIONAL.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA. (1991). *PUBLICADA EN LA GACETA CONSTITUCIONAL No. 116 DE 20 DE JULIO*. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: IMPRENTA NACIONAL.

NTC-5613. (2008). *NORMAS ICONTEC REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS, CONTENIDO Y ESTRUCTURA*. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: ICONTEC.

NTC-1486. *DOCUMENTACIÓN DE TESIS, TRABAJOS DE GRADO Y OTROS TRABAJOS*. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: ICONTEC CUARTA ACTUALIZACIÓN.

CARNELUTTI, F. (2007). *COMO SE HACE UN PROCESO*. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: TEMIS S.A.

POLICIA DE COLOMBIA. (1941). *HISTORIA POLICIAL DE COLOMBIA*. BOGOTÁ: UNIVERSIDAD DE CALIFORNIA.

AVILA, R. (2002). *DIAGNOSTICO INSTITUCIONAL DEL SISTEMA DEL SERVICIO CIVIL EN COLOMBIA*. BOGOTÁ: IMPRENTA NACIONAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. (2000). *PROYECTO DE LEY 19 DE 2000 SENADO Y 129 DE 2000 CÁMARA*. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: IMPRENTA NACIONAL .

SENTENCIA C-713. (2001). *M.P. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, EXPEDIENTE D-3329*. BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ: CORTE CONSTITUCIONAL.

FALLO DEL 5 DE NOVIEMBRE. (1993). *C.P. ALVARO LECOMTE LUNA; EXPEDIENTE 875-11815*. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

LEY 1015 . (2006). *POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DISCIPLINARIO DE LAPOLICIA NACIONAL* . BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA: IMPRENTA NACIONAL.

SENTENCIA C- 818. (2005). *M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL; EXPEDIENTE D-5521*. BOGOTÁ, D.C.,
COLOMBIA: CORTE CONSTITUCIONAL.